

**“PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL MARCO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN PENAL NICARAGÜENSE: ESPECIAL REFERENCIA AL DELITO DE UTILIZACIÓN COMERCIAL ILÍCITA DE MARCAS Y OTROS SIGNOS”**

**Jessica Alexandra Flores Páiz\*\***

**SUMARIO**

**I. Introducción. II. Aspectos Generales Sobre El Derecho De Propiedad Intelectual. 1. Definiciones Fundamentales. A) Propiedad Intelectual. B) Derecho De Autor. a) Autor b) Derechos Morales Y Derechos Patrimoniales. C) Derecho De Propiedad Industrial. a) Patente. b) Invencion. c) Modelo De Utilidad. d) Diseño Industrial. e) Marcas. 2. Características De La Propiedad Intelectual. 3. Clasificación De La Propiedad Intelectual. III. Instrumentos Jurídicos Que Regulan El Derecho De Propiedad Intelectual. 1. Propiedad Intelectual En El Ordenamiento Jurídico Nicaraguense. A) Leyes Ordinarias. a) Constitución Política. b) Código Civil. c) Código Del Comercio. d) Código Penal. B) Leyes Especiales Destacadas. a) Ley De Derechos De Autor Y Derechos Conexos. b) Ley De Marcas Y Otros Signos Distintivos. c) Ley De Patentes De Invencion, Modelo De Utilidad, Diseños Industriales. IV. Análisis De Los Delitos Que Vulneran La Propiedad Industrial. 1. Introducción. 2. Exigencias Típicas Comunes En Los Delitos Contra La Propiedad Industrial. 3. Análisis Del Tipo Objetivo Del Delito Utilización Comercial Ilícita De Marcas Y Otros Signos Distintivos. A) Tipo Básico. B) Bien Jurídico Protegido. C) Sujeto Activo. D) Sujeto Pasivo. E) Objeto Material. F) Conductas Típicas. 4. Análisis Del Tipo Subjetivo Del Delito Utilización Comercial Ilícita De Marcas Y Otros Signos Distintivos. A) Elemento Subjetivo Del Tipo. B) Error De Tipo Y Error De Prohibición. 5. Itercriminis, Codelincuencia Y Problemas Concurrales. A) *Iter Criminis*. a) Formas Imperfectas De Ejecución. B) Codelincuencia. a) Autoría Y Participación. C) Problemas Concurrales. a) Concurso De Delito. b) Otras Relaciones Concurrales. 6. Consecuencias Jurídicas. V. Conclusión.**

---

\* Este artículo fue presentado como Trabajo Final de la titulación de Maestría en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, I Edición (bienio 2017/2019), que desarrolló la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN-León) a través de su Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Fue elaborado bajo la tutoría del Prof. Dr. José-Zamyr Vega Gutiérrez.

\*\* Abogada y Notaria Pública de la República de Nicaragua. Licenciada en Comunicación Social por la UCA-Managua (2012). Licenciada en Derecho por la UNAN-León (2015). Magíster en Derecho con énfasis en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal por la UNAN-León (2019).

## **I. INTRODUCCION**

La investigación realizada sobre protección de la Propiedad Industrial, en el marco de la actividad empresarial, a la luz de la legislación penal nicaragüense en primera instancia tiene el propósito de evidenciar el auge y relevancia de las creaciones de bienes inmateriales como parte de la actividad empresarial, asimismo la necesidad de registrar tales bienes inmateriales como un Derecho exclusivo de sus titulares para garantizar la protección y seguridad jurídica de su propiedad ante terceros.

En segunda instancia se ha querido demostrar que existe un marco jurídico nacional que regula y protege el Derecho de Propiedad Intelectual e Industrial, entre ellos y base de esta investigación, el código penal nicaragüense que se encarga de castigar a cualquier persona que realice conductas ilícitas que vulneran los Derechos relativos a la Propiedad Intelectual e Industrial. Además, con la investigación se tiene el propósito de brindar una herramienta más rigurosa al titular de un Derecho de Propiedad Industrial para proteger sus invenciones, productos, servicios, diseños industriales, modelos de utilidad, signos distintivos, etc. ejerciendo la acción penal en contra de quienes lesionen este Derecho ante el Tribunal de Justicia Penal.

Tales motivos la convierten en una tesis novedosa y relevante porque aparte de demostrar la importancia de registrar la Propiedad Industrial por su incremento en el seno de la actividad empresarial, asimismo de los Derechos y beneficios que tal acto le otorga a su titular, ha sido un punto medular en la investigación el interés de sentar las bases de una tutela penal en este ámbito poco promovido en la práctica empresarial nicaragüense, puesto que hasta la actualidad quienes ostentan un Derecho de Propiedad Intelectual o Industrial resuelven las problemáticas que puedan surgir en la vía extrajudicial y Judicial Civil.

Se espera que, al identificar la legislación relacionada y el mecanismo de tutela penal en nuestro país, se genere una cultura de respeto a las innovaciones empresariales, mayor interés de los comerciantes, empresarios o cualquier persona por registrar los bienes inmateriales creados por sí mismos o por sus colaboradores, y finalmente, hacer uso de los Tribunales de Justicia Penal para hacer valer sus Derechos transgredidos por terceros.



La investigación se encuentra encaminada al auge de la actividad intelectual del hombre o mujer en la empresa; esos bienes inmateriales o del intelecto creados juegan un papel trascendental en la actividad empresarial, por ende, en el ámbito económico. Esos bienes inmateriales que constituyen la Propiedad Industrial (una vez registrados) están sujetos a plagios o utilización con fines comerciales ilícitos o violatorios de los Derechos de Propiedad exclusivos por parte de terceros, tal problemática que va en ascenso ha requerido una tutela más efectiva para frenar las infracciones que con el código penal se ha categorizado como una criminalidad en contra del Patrimonio y el Orden Socioeconómico.

La investigación, meramente en torno a la tutela penal de la Propiedad Industrial, presenta limitaciones doctrinales y jurisprudenciales de la praxis nicaragüense en esta área, puesto que además de ser un tema en general poco explorado en nuestro país, no existen antecedentes en la jurisprudencia de casos ventilados sobre los Delitos contra la Propiedad Intelectual o Industrial, ya que se ha presentado una tendencia reiterada del ejercicio de acciones extrajudiciales o judiciales en la vía civil, generalmente, oposiciones a registros de ciertas marcas u otros signos distintivos, o demandas civiles por ejemplo de indemnización por daños y perjuicios. De tal manera, para la fundamentación del estudio presentado hemos utilizado el derecho interno (la legislación nacional), el Derecho comparado (legislación española), doctrina nacional e internacional, y jurisprudencia española.

El método utilizado en la elaboración de este trabajo investigativo es teórico-documental. Por tanto, se acudió a la investigación teórica a través de instrumentos investigativos que fueron nuestra herramienta para identificar, describir y analizar el Derecho de Propiedad Industrial en el marco de la actividad empresarial que tiene protección en la legislación penal nicaragüense.

Los instrumentos utilizados fueron las fichas documentales por lo que se acudió a la exploración y análisis documental de una serie de fuentes primarias de conocimiento en referencia a la base jurídica nacional e internacional: Constitución Política de la República de Nicaragua y sus reformas; Ley No. 641, Código Penal de la República de Nicaragua; Ley No. 312 Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, publicada en La Gaceta Diario

Oficial n° 166 y 167 del 31 de agosto y 1ro de septiembre de 1999, Ley No. 577, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 312, publicada en La Gaceta Diario oficial n° 60 del 24 de Marzo del 2006; Ley No. 380, Ley de Marcas y otros signos distintivos, publicada en La Gaceta Diario Oficial n° 70 del 16 de abril del 2001; Ley No. 580, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 380, publicada en La Gaceta diario oficial n° 60 del 24 de marzo del 2006; Ley No. 354, Ley de patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales, publicada en La Gaceta Diario Oficial n° 179 y 180 del 22 y 25 de septiembre del 2000; Ley No. 579, Ley de reforma y adición a la Ley No. 354, Ley de patentes de invención, modelo de utilidad y diseños industriales, publicada en La Gaceta Diario Oficial n° 60 del 24 de marzo del 2006; fuentes secundarias: libros impresos, páginas web, libros y revistas digitales. Se utilizaron fuentes doctrinales, estudios, jurisprudencia para confirmar los argumentos presentados.

El presente trabajo se ha dividido en cinco apartados. En el primer apartado se expone la introducción.

En el segundo apartado se describen los aspectos generales sobre el Derecho de Propiedad Intelectual. Se encuentra subdividido en tres apartados: 1. Definiciones fundamentales, 2. Características de la Propiedad Intelectual, 3. Clasificación de la Propiedad Intelectual.

En el tercer apartado se presentan los instrumentos jurídicos que regulan el Derecho de Propiedad Intelectual. Se encuentra subdividido en un apartado: 1. La Propiedad Intelectual en el ordenamiento jurídico nicaragüense.

En el cuarto apartado se plantea el análisis de los delitos que vulneran la Propiedad Industrial. Se encuentra subdividido en seis apartados: 1. Introducción, 2. Exigencias típicas comunes en los delitos contra la Propiedad Industrial, 3. Análisis del tipo objetivo del delito utilización comercial ilícita de marcas y otros signos distintivos, 4. Análisis del tipo subjetivo del delito utilización comercial ilícita de marcas y otros signos distintivos, 5. *Iter criminis*, Codelincuencia y Problemas concursales, 6. Consecuencias jurídicas. En el quinto apartado se presenta la conclusión.



## **II. ASPECTOS GENERALES SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

En el presente apartado se describen las generalidades en torno al Derecho de Propiedad Intelectual (sistema jurídico de donde brota el Derecho de Propiedad Industrial), entre ellas las definiciones fundamentales que abarca la Propiedad Intelectual, características y clasificación, como preámbulo para el entendimiento de la protección jurídica que de este conjunto de Derechos de Propiedad Intelectual hace el ordenamiento jurídico nacional, y, en especial, la legislación penal nicaragüense que es la base de esta investigación.

### **1. DEFINICIONES FUNDAMENTALES**

#### **A) PROPIEDAD INTELECTUAL**

La Propiedad Intelectual en su conjunto se relaciona a las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio. Se conoce como la creación proveniente del intelecto humano.

Por su parte, Aguilar Jeréz acoge en la conceptualización de Propiedad Intelectual las palabras de Baylos Corroza<sup>1</sup> quien establece que es la expresión utilizada “para designar los diferentes tipos de derechos subjetivos que los ordenamientos jurídicos modernos atribuyen a los autores de creaciones espirituales (obras de arte y literatura e invenciones) y a los industriales y comerciantes que utilizan signos determinados para identificar los resultados de su actuación y preservar, frente a los competidores, los valores espirituales y económicos incorporados a su empresa (nombres comerciales y marcas)”.

Para entender a detalle la Propiedad Intelectual y sus variaciones ha sido necesario categorizarla, de ahí que surja en la doctrina, por un lado, una distinción entre el Derecho de Propiedad Intelectual como sinónimo de los Derechos de Autor y Derechos Conexos y, por otro lado, el Derecho de Propiedad Industrial, tema que abordaremos al final de este apartado.

---

<sup>1</sup> AGUILAR JEREZ, Róger, *Manual de Derecho de Autor y Derechos Conexos*, Managua, Nicaragua, Facultad de Ciencias Jurídicas UCA, 2006, p. 13.

Según la OMPI la Propiedad Intelectual se divide en dos categorías: la Propiedad Industrial, que abarca las patentes de invención, las marcas, los diseños industriales y las indicaciones geográficas; y el Derecho de Autor, que abarca las obras literarias (por ejemplo, las novelas, poemas, obras de teatro), las películas, la música, las obras artísticas (por ejemplo, dibujos, pinturas, fotografías y esculturas) y los diseños arquitectónicos. Los Derechos Conexos al Derecho de Autor son los Derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes sobre sus interpretaciones y ejecuciones, los de los productores de fonogramas sobre sus grabaciones y los de los organismos de radiodifusión respecto de sus programas de radio y televisión<sup>2</sup>.

## **B) DERECHO DE AUTOR**

Viñamata Paschkes acoge la naturaleza jurídica y definición del Derecho de Autor, y manifiesta: “Usualmente se ha definido el Derecho de Autor como el Derecho que la ley reconoce al autor de una obra para participar en los beneficios que reproduzcan la publicación, ejecución o representación de la misma. Sin embargo, dado lo extenso del campo que se protege con este derecho, prefiero encuadrar los Derechos de Autor dentro de alguno de los siguientes conceptos: - Conjunto de normas que regulan las creaciones intelectuales aplicadas al campo de la literatura, de las bellas artes y de la ciencia. - Por su parte, el concepto aceptado por las legislaciones modernas señala que el objeto de la propiedad intelectual lo constituyen las producciones u obras científicas, literarias o artísticas, originales o de carácter creativo, con independencia de su mérito, que puedan darse a la luz por cualquier medio”. Seguidamente Viñamata Paschkes cita a Rangel Medina que define el Derecho de Autor como el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales exteriorizadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el cassette, el videocassette y por cualquier otro medio de comunicación<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL-OMPI, “¿Qué es la propiedad Intelectual?”, Publicación de la OMPI, N°450(S), ISBN 978-92-805-1157-4, Ginebra, Suiza, p. 2. Disponible en: [https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/450/wipo\\_pub\\_450.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/450/wipo_pub_450.pdf)

<sup>3</sup> VIÑAMATA PASCHKES, Carlos, *La Propiedad Intelectual*, 4.ª ed., México, Trillas, 2007, pp. 27 y s.

**a) AUTOR**

Para efectos de la ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos<sup>4</sup> de manera general se entiende por autor<sup>5</sup> a la persona natural que crea alguna obra, sea literaria, artística o científica.

**b) DERECHOS MORALES Y DERECHOS PATRIMONIALES**

El Derecho de autor y los Derechos conexos están conformados por dos categorías principales de Derechos: los Derechos Morales y los Derechos Patrimoniales, según lo establecido en el art. 18 de la Ley N° 312 Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. De ahí que sea necesario definir estos Derechos.

Aguilar Jeréz afirma que, en general, por Derechos Morales se comprende el Derecho de Autor a oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de su obra que pueda ir en detrimento de su honor o reputación. Estos derechos comenzaron a ser reconocidos a partir de la Revolución Francesa. Desde entonces no solamente se reconoció el derecho del autor a recibir una compensación por su creación intelectual, sino que también se respeta el derecho de paternidad de la obra y la personalidad del autor<sup>6</sup>. Y, por otro lado, explica en relación a los Derechos Patrimoniales o Económicos que los creadores de obras protegidas por el Derecho de Autor y sus herederos y derechohabientes (por lo general denominados “titulares de los derechos”) gozan de ciertos derechos básicos en virtud del Derecho de Autor, a saber, el derecho exclusivo a utilizar o autorizar a terceros a que utilicen la obra en condiciones convenidas de común acuerdo<sup>7</sup>.

La Legislación Nacional sobre la materia desarrolla sobre estos Derechos<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Ley No. 312, “Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, de 31 de agosto y 1 septiembre de 1999, n° 166 y 167, pp. 3888-3896 y 3912-3918.

<sup>5</sup> El Diccionario Jurídico elemental de Cabanellas define la palabra Autor: “Quien realiza una obra literaria, artística o científica”. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, 19.ª ed., Buenos Aires, Argentina, Heliasta, 2008, p. 42.

<sup>6</sup> AGUILAR JEREZ, Róger, *op. cit.*, p. 37.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 40.

<sup>8</sup> Véase los arts. 19 al 26, Capítulo IV LDADC.

### **C) DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Viñamata Paschkes establece que la Propiedad Industrial está formada por el conjunto de derechos que sirven para proteger a las personas físicas o morales que desean reservar sus creaciones (patentes, modelos de utilidad, diseños industriales), distinguir sus productos o servicios de otros de su misma especie o clase (marcas, denominaciones de origen), proteger la originalidad de sus avisos comerciales, conservar la privacidad de sus secretos industriales o comerciales, distinguir la identidad de sus establecimientos comerciales respecto de otros dedicados al mismo giro, proteger el procedimiento para la obtención de nuevas variedades vegetales y de biotecnología, y que les proporcione también derecho a enajenar dichos bienes inmateriales y a perseguir a los que infrinjan tales derechos ante las autoridades competentes<sup>9</sup>.

#### **a) PATENTE**

Debemos de entender la patente como un derecho subjetivo que concede al titular la explotación exclusiva de su invento, con determinadas limitaciones, como la territorialidad y la temporalidad<sup>10</sup>.

Bendaña Guerrero afirma que “El Derecho de Patentes de invención es una rama o categoría del Derecho de Propiedad Industrial y está constituido por el conjunto de normas jurídicas o disposiciones legales destinadas a regular, proteger y establecer los mecanismos o procedimientos relacionados con la concesión u otorgamiento de una patente de invención a favor de una persona, sea natural o jurídica. Su manifestación última se refleja en el otorgamiento que hace el Estado de una patente de invención; la cual ha sido solicitada por el inventor de un objeto, procedimiento o mecanismo antes desconocido”<sup>11</sup>.

#### **b) INVENCION**

Siendo la invención el objeto de la patente, es necesario conocer ¿qué es una invención? Al respecto, Cabanellas de Torres define la invención como la tecnología que reúne las condiciones de ser novedosa, susceptible de aplicación económica y ser el resultado

---

<sup>9</sup> VIÑAMATA PASCHKES, *op. cit.*, pp. 181y s.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 232.

<sup>11</sup> BENDAÑA GUERRERO, Guy José, *Curso de Derecho de Propiedad Industrial*, Managua, Nicaragua, Hispamer, 1999, p. 213.





de una creación intelectual que permite llegar a resultados que no estaban previamente al alcance de técnicos o profesionales con un nivel actualizado de conocimiento dentro de la disciplina a la que corresponda tal nueva tecnología. Puede consistir en un nuevo producto o en un nuevo procedimiento<sup>12</sup>.

**c) MODELOS DE UTILIDAD**

Es toda forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto, o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora, o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía<sup>13</sup>.

**d) DISEÑO INDUSTRIAL**

Bendaña Guerrero lo define como un conjunto de líneas o de colores, una forma plástica o una combinación de ambos que, aplicados a un producto industrial o de artesanía, le den una apariencia particular y pueda servir de tipo o modelo para su fabricación.

De la definición anterior, se desprende que los diseños industriales comprenden lo que algunas legislaciones denominan dibujos industriales, los cuales son creaciones formales que afectan a la o las superficies, lados o caras de un determinado producto industrial, por ejemplo, la combinación de trazos y colores de una alfombra.

También comprende los llamados modelos industriales en algunas legislaciones, los cuales constituyen la configuración tridimensional de un producto, como la configuración de un mueble<sup>14</sup>.

**e) MARCAS<sup>15</sup>**

Son Derechos de Propiedad Inmaterial que se encuentran comprendidos dentro de la rama de los Derechos Intelectuales que se refieren a los Derechos de Propiedad Industrial.

---

<sup>12</sup> CABANELLAS DE TORRES, *op. cit.*, pp. 205 y s.

<sup>13</sup> BENDAÑA GUERRERO, *op. cit.*, p. 289.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 295.

<sup>15</sup> Arto. 2 LNM “Definiciones. Marca: Cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios”.

Algunas de las Definiciones doctrinales<sup>16</sup> que Bendaña Guerrero presenta son las siguientes: Yves Saint-Gal: Signo distintivo que permite al titular (fabricante o comerciante) distinguir sus productos o servicios de los de la competencia.

Albert Chavanne y Jean Jacques Burst: Un signo sensible puesto sobre un producto o que acompaña un producto o servicio, destinado a distinguirlo de los productos similares de los competidores o de los servicios prestados por otros.

Por su parte Cabanellas de Torres introduce la palabra Marca, entre otras acepciones, marca de fábrica como una señal o distintivo que el fabricante pone a los productos característicos de su industria.

## **2. CARACTERÍSTICAS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

La Propiedad Intelectual desde el punto de vista del Derecho, se asemeja a cualquier otro derecho de propiedad ya que según la OMPI permite al creador o al titular de una patente, marca o Derecho de Autor, gozar de los beneficios que derivan de su obra o de la inversión realizada en relación a su creación<sup>17</sup>.

Según Sherwood, la Propiedad Intelectual es un compuesto de dos cosas. Primero, ideas, invenciones y expresión creativa. Son esencialmente el resultado de la actividad privada. Segundo, la disposición pública a otorgar el carácter de propiedad a esas invenciones y expresiones<sup>18</sup>.

Por tanto, esas ideas, invenciones y expresión creativa no podrían considerarse Propiedad Intelectual en tanto no sean protegidas por la entidad correspondiente a la luz de un vasto marco jurídico sobre la materia. Al respecto, manifiesta Sherwood: “Con fines analíticos, puede ser útil designar colectivamente tales ideas, invenciones o expresiones creativas con el término “productos de la mente” o quizás “activos intelectuales”. Cuando los productos de la mente reciben protección pública, se puede usar apropiadamente el concepto de Propiedad Intelectual. Constituye en algún sentido equívoco hablar de omitir proteger la Propiedad Intelectual. Si no hay protección, no hay Propiedad Intelectual”<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> BENDAÑA GUERRERO, *op. cit.*, p. 47.

<sup>17</sup> OMPI, *op. cit.*, p. 3.

<sup>18</sup> SHERWOOD, Robert, *Propiedad Intelectual y Desarrollo Económico*, Buenos Aires, Argentina, Heliasta, 1995, p. 23.

<sup>19</sup> SHERWOOD, *op. cit.*, p. 24.

### **3. CLASIFICACION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Como refería al inicio de este apartado, la doctrina y el ordenamiento jurídico categorizan la Propiedad Intelectual en Derechos de Autor y Derechos Conexos, por una parte, y por otra en Derecho de Propiedad Industrial, ya que presentan modalidades o características que las diferencian.

Respecto a las diferencias entre una y otra, Otero Lastres manifiesta que aunque existe un parentesco entre el Derecho de Propiedad Intelectual o Derecho de Autor y el Derecho de Propiedad Industrial en la medida que estos derechos confieren a su titular la exclusividad sobre sus bienes inmateriales, también hay una importante diferencia, por una lado, el Derecho de Autor es un derecho exclusivo, pero no excluyente, mientras que los Derechos de Propiedad Industrial son derechos exclusivos y excluyentes. En tal sentido explica lo siguiente: “El Derecho de Autor es un derecho exclusivo, pero no excluyente, porque si bien, como dice el art. 2 del TRLPI, le atribuye al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, solamente protege contra la copia. En efecto, tanto los derechos de carácter personal como los Derechos Patrimoniales que integran el contenido del autor recaen únicamente sobre la obra. Y ello porque el hecho generador de la Propiedad Intelectual es la creación: basta crear una obra para que recaiga sobre ella la protección del Derecho de Autor. Por tanto, el Derecho de Autor de cada obra no se extiende a otra obra, que, aunque sea igual o prácticamente igual, haya sido creada independientemente por su autor, es decir, sin copiarla. En este caso, las dos, al ser fruto cada una de ellas de un acto singular de creación, son obras en el sentido del Derecho de Autor y sobre cada una de ellas recae el derecho exclusivo de autor. En cambio, los Derechos de Propiedad Industrial son derechos exclusivos y excluyentes, en el sentido que sólo se puede conceder un derecho de exclusiva sobre un mismo objeto, aunque exista otro objeto igual creado de manera independiente por un tercero. Por ceñirnos a la patente: no caben dos patentes sobre la misma invención a nombre de dos titulares distintos por mucho que el segundo de ellos la hubiere obtenido sin copiar al primero. En la Propiedad Industrial, el derecho concedido es, por eso mismo,

excluyente, en el sentido de que una vez concedido a uno quedan excluidos todos los demás. Por eso se dice que los Derechos de Propiedad Industrial, cada uno dentro de sus propios límites, producen un efecto de bloqueo, en el sentido de que el titular puede excluir a todos los demás de la explotación del objeto sobre el que recae su derecho<sup>20</sup>”.

En definitiva, el Derecho de Propiedad Industrial posee características que lo encuadran en el ámbito del Derecho de la competencia y, a través de éste, en el moderno Derecho Mercantil. Al respecto, Otero Lastres sostiene “los Derechos de Propiedad Industrial poseen una naturaleza jurídica que no se agota en el puro Derecho de Propiedad, sino que posee ciertas características peculiares que permiten calificarlos como derechos *sui generis*. En efecto, aunque al igual que el Derecho de Propiedad son derechos subjetivos que confieren derecho de dominio o señorío, es decir, un poder abstracto sobre el objeto sobre el que recaen, el hecho de que tal objeto sea un bien inmaterial y los efectos exclusivos y excluyentes que produce el derecho concedido, hacen que estemos ante un Derecho que presenta unas características propias que impiden que sea asimilado al Derecho de Propiedad.”<sup>21</sup>.

Por su parte, Viñamata Paschkes precisa que el Derecho de Autor y el Derecho de Propiedad Industrial son del todo diferentes en cuanto a su naturaleza, afirma “El Derecho de Autor siempre protegerá la creación intelectual de una o varias personas físicas, y su protección se extenderá a una sociedad o persona moral, solamente en el caso de que el o los autores hayan cedido todos o parte de sus derechos a dicho ente jurídico. En cambio, el Derecho de Propiedad Industrial, en el caso de los signos marcarios, por ejemplo, protege a los industriales, comerciantes o prestadores de servicios, sean personas físicas o morales que utilicen un signo distintivo para diferenciar sus productos o servicios de otros de su misma especie o clase, sin que sea requisito indispensable que se demuestre quién fue el autor de la denominación o del emblema propuesto a registro<sup>22</sup>”.

---

<sup>20</sup> FERNANDEZ-NOVOA, Carlos, OTERO LASTRES, José Manuel, BOTANA AGRA, Manuel, *Manual de la Propiedad Industrial*, Madrid, España, MARCIAL PONS Ediciones Jurídicas y Sociales S.A, 2009, p. 54.

<sup>21</sup> *Idem*.

<sup>22</sup> VIÑAMATA PASCHKES, *op. cit.*, p. 21.

### **III. INSTRUMENTOS JURIDICOS QUE REGULAN EL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

La Propiedad Intelectual en su conjunto se encuentra intrínsecamente contenida en diversos cuerpos de leyes que abarca el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

El auge de las creaciones, innovaciones o invenciones, sumado el avance tecnológico especialmente en países industrializados, producto del intelecto humano ya sea a título individual o en el seno de una actividad empresarial bajo una relación contractual civil, mercantil o laboral, así como la aparejada obtención de beneficios morales y económicos exclusivos por las creaciones comercializables, ha demandado la inminente necesidad de proteger tales creaciones y a los titulares de los derechos reservados de las mismas, de ahí que se regulara la Propiedad Intelectual a nivel nacional e internacional, además que se crearan organismos externos<sup>23</sup> que velaran para que todo ello fuera posible.

Como base de la regulación de la Propiedad Intelectual en el denominado Derecho Internacional Público, se parte con la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece en su artículo 27 que toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. Asimismo, que toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor.

---

<sup>23</sup> Destaca la OMPI como organización internacional cuyo objetivo es velar por la protección de los derechos de los creadores y los titulares de propiedad intelectual a nivel mundial.

## **1. LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO NICARAGÜENSE**

### **A) LEYES ORDINARIAS**

#### **a) CONSTITUCION POLITICA<sup>24</sup>**

La Constitución Política como norma suprema es la base de nuestro ordenamiento jurídico, y por ende éste no debe contradecir sus preceptos. Ahí radica la importancia de identificar en primer orden la protección constitucional de la Propiedad Intelectual, normativa de la cual se segregan el resto de las leyes ordinarias y especiales que regulan en todo o en parte la materia que abordamos en esta investigación.

En el Título VII Capítulo único sobre la Educación y Cultura art. 125 párrafo *in fine* se establece que “el Estado promueve y protege la libre creación, investigación y difusión de las ciencias, la tecnología, las artes y las letras, y garantiza y protege la Propiedad Intelectual”.

El art. 127 refiere: “la creación artística y cultural es libre e irrestricta. Los trabajadores de la cultura tienen plena libertad de elegir formas y modos de expresión. El Estado procurará facilitarles los medios necesarios para crear y difundir sus obras y protege sus Derechos de Autor”.

#### **b) CÓDIGO CIVIL**

El Código Civil nicaragüense data del año mil novecientos cuatro, y desarrollaba en VII Capítulos, en el Título IV Del Trabajo lo relativo a la Propiedad Intelectual; sin embargo, todos estos capítulos fueron derogados por la LDADC.

#### **c) CODIGO DE COMERCIO<sup>25</sup>**

En su origen y en la primera fase de su existencia se imponen formulaciones predominantemente subjetivas: el Derecho Mercantil nace como el Derecho de una clase de personas y acota su materia en función de la presencia de éstas en las relaciones jurídicas reguladas. Sin embargo, ya en esa etapa, no basta el puro criterio subjetivo para definir el

---

<sup>24</sup> Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas. En La Gaceta, Diario Oficial del 18 de febrero de 2014, n° 32, pp. 1254-1284.

<sup>25</sup> “Código de Comercio de Nicaragua”, en La Gaceta, Diario Oficial del 30 de octubre del 1916, n° 248.



ámbito de aplicación del Derecho Mercantil, sino que es necesario acudir a la naturaleza propia de la actividad desarrollada por aquellas personas: el Derecho Mercantil es *ius mercatorum*, pero *ratione mercaturae*; Derecho de personas y de actos, de comerciantes y del comercio. Ciertamente que este se caracteriza por ser actividad profesional de aquéllos, lo que subraya el criterio subjetivo de la definición. Mas el Derecho Mercantil no acota su materia por la simple presencia de un comerciante, sino por razón de la actividad ejercida.

La nota subjetiva y profesional que este derecho presente en su origen fue evolucionando hacia una progresiva flexibilidad. Acotado inicialmente en función de los sujetos, comerciantes, de su pertenencia formal a la organización de clase el gremio, la corporación, y de su ejercicio profesional el comercio, concebido como actividad de pura intermediación, era lógico que en esa primera fase sólo a las relaciones de negocio entre comerciantes se aplicase. Las relaciones entre un comerciante y un no comerciante (p. ej., la venta final al consumo) ya presentaban un elemento subjetivo extraño y no pertenecían a la cadena de la pura intermediación, sino al eslabón final que coloca las mercancías en poder del consumidor. Pero esa caracterización inicial profundamente subjetiva fue alterándose a lo largo de la evolución histórica, extendiéndose la aplicación de las normas mercantiles y la jurisdicción especial a las relaciones y litigios entre comerciantes y no comerciantes. Por otra parte, la caracterización formal de la cualidad de comerciante por la pertenencia al gremio o la inscripción en la matrícula de la corporación fue desdibujándose en función de criterios materiales y objetivos, en cuya virtud no se considera sólo comerciante al miembro de la organización estamental inscrito en sus registros, sino a toda persona que de hecho ejerza la actividad profesional del comercio.

La culminación de este proceso y el predominio del criterio objetivo en la delimitación de la materia mercantil está presentada por los sistemas positivos basados en el acto objetivo de comercio, que se implantan en la codificación decimonónica a partir del *Code de commerce* de 1807. La progresiva debilitación del criterio subjetivo, alentada por los principios revolucionarios de libertad e igualdad, se corresponde con una acentuación del criterio objetivo, basado en la naturaleza propia del acto, más que en la condición profesional de su autor. Se trata, no obstante, de una calificación relativa, que no consigue borrar los

aspectos subjetivos de la materia mercantil ni imponer con carácter absoluto un concepto objetivo de acto de comercio como delimitador único de la materia mercantil<sup>26</sup>.

Por su parte, nuestro CC de manera general delimita la materia mercantil en función de los actos calificados legalmente como actos de comercio y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión. Así lo establece el art. 1 CC: “El presente código de comercio, será observado en todos los actos y contratos que en el mismo se determinan, aunque no sean comerciantes las personas que los ejecuten. Los contratos entre comerciantes se presumen siempre actos de comercio, salvo la prueba en contrario, y de consiguiente, estarán sujetos a las disposiciones de este código”.

El autor Vicent Chuliá relaciona directamente la Propiedad Intelectual con el Derecho Mercantil, establece que entre los conjuntos normativos que se han añadido al núcleo histórico del Derecho Mercantil en sentido restringido destaca el Derecho Industrial<sup>27</sup>, que envuelve y condiciona las instituciones que integran aquél (por ej., el Derecho de Sociedades y de contratos: no se puede hacer una reestructuración societaria ni celebrar un contrato sin tener en cuenta los aspectos del Derecho de la Competencia<sup>28</sup>; tampoco se puede olvidar la presencia omnímoda de la Propiedad Intelectual en un mundo invadido por la tecnología)<sup>29</sup>.

Por otro lado, tomando en consideración el acto de comercio que constituye el núcleo del Derecho Mercantil y del sistema de nuestro CC, se pueden considerar como actos de comercio los contratos, o la constitución de sociedad mercantil<sup>30</sup>, por ejemplo.

---

<sup>26</sup> JIMENEZ SANCHES, Guillermo, *Derecho Mercantil I*, 12.ª ed., Barcelona, España, Ariel S.A, 2008, pp. 13 y s.

<sup>27</sup> El Derecho Industrial o Derecho de la competencia y de los bienes inmateriales es un conjunto de normas que regulan dos grandes aspectos de la economía actual: la competencia y las creaciones del ingenio humano o bienes inmateriales. El Cdeco no lo incluye. Pero es Derecho Mercantil en sentido amplio, indispensable para comprender el derecho mercantil actual.

<sup>28</sup> La competencia económica es el esfuerzo humano por mejorar las condiciones de oferta y/o demanda de bienes y servicios, disputándose una misma clientela y/o proveedores con otros competidores. Existe competencia en otros campos de la vida (en el amor, en el arte, en las actividades intelectuales) que considerados en sí mismos, sólo indirectamente inciden en la economía. El Derecho de competencia protege la libertad de empresa formal y regula el mercado para que este funcione efectivamente y para lograr fines sociales que éste desatiende.

<sup>29</sup> VICENT CHULIA, Francisco, *Introducción al Derecho Mercantil*, 16.ª ed., Valencia, España, Tirant lo Blanch, 2003, pp. 47 y s.

<sup>30</sup> La Sociedad Mercantil es la asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan.





Nuestro CC no establece directamente lo relativo a la Propiedad Intelectual, sin embargo, algunos actos de comercio traen consigo bienes inmateriales o creaciones del intelecto humano cuya propiedad o titularidad pertenece a determinada persona natural o jurídica (comerciantes o no comerciantes en el seno de una actividad comercial o empresarial).

A manera de ejemplo, para efectos de la constitución de sociedades mercantiles e industriales es necesario que se establezca un nombre, denominación o razón social, y además de ello para su debida inscripción crear el título o nombre del establecimiento, o nombre comercial<sup>31</sup>, según lo mandata el art. 16 CC: “La inscripción de sociedades mercantiles o industriales contendrá el nombre o razón social de las mismas y las especificaciones de los números 5, 6, 7 y 8 del artículo anterior”<sup>32</sup>.

El nombre comercial constituye un signo distintivo de la actividad comercial o empresarial. El art. 2 LNM define el nombre comercial como un signo denominativo que identifica a una empresa o a un establecimiento. Al respecto, Viñamata Paschkes menciona que el Instituto de Propiedad Intelectual ha considerado el nombre comercial como cualquier signo, denominación, palabra o figura que sirve para distinguir un establecimiento industrial, comercial o de servicios dentro de una zona geográfica donde esté establecida su clientela, de otros de su misma especie o giro<sup>33</sup>.

De tal manera, es en el marco del Derecho Mercantil que surgen las bases de constitución de un ente comercial o empresarial, y por ende su actividad o actos de comercio. A como lo refiere Jiménez Sánchez, el Derecho Mercantil tiene por contenido la regulación jurídica de importantes aspectos, elementos, intereses y funciones de este sistema de organización de la actividad económica que llamamos Empresa: así fundamentalmente, el empresario y su estatuto jurídico; la actividad externa en el mercado, tanto de orden contractual o concurrencial; los bienes típicamente mercantiles (marcas, nombre comercial, patentes, diseños, locales en arrendamiento, etc); el conjunto patrimonial unitario y

---

<sup>31</sup> Es un Derecho de Propiedad Industrial de contenido patrimonial.

<sup>32</sup> Arto. 15 CC: La inscripción del primer libro contendrá: “... 5) La clase de comercio a que esté dedicado o haya de dedicarse. 6) El título o nombre, que, en su caso, tenga o haya de ponerse al establecimiento...”

<sup>33</sup> VIÑAMATA PASCHKES, *op. cit.*, p. 423.

organizado denominado establecimiento mercantil (esto es, la empresa en sentido objetivo o patrimonial) y su tráfico jurídico<sup>34</sup>. Aquí se pone de manifiesto la relación del Derecho Mercantil a través de sus actos de comercio con el Derecho de Propiedad Intelectual e Industrial.

**d) CÓDIGO PENAL.**

El Derecho Penal, según Orts Berenguer y González Cussac, es la parte del ordenamiento jurídico formado por las normas jurídicas reguladoras del poder punitivo del Estado (*Ius puniendi*) en las que, mayormente, a fin de tutelar bienes jurídicos, se definen delitos para los cuales se establecen penas y medidas de seguridad<sup>35</sup>.

Los bienes jurídicos que la norma penal tutela integran toda clase de derechos o intereses, individuales o colectivos, a los que el Derecho considera susceptibles, dignos y necesitados de tutelar mediante la amenaza de una pena. Esto es, considera que su importancia social es tan elevada, que precisa garantizar su conservación recurriendo al arma más poderosa de la comunidad, y de ahí que conmine con penas la lesión o puesta en peligro de estos valores básicos<sup>36</sup>.

La Propiedad Intelectual ha sido considerada un Derecho de relevancia a proteger, por ende, forma parte de los bienes jurídicos tutelados por la norma jurídico penal, lo cual se encuentra regulado en el Código Penal nicaragüense<sup>37</sup>, Título VI de los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico; Capítulo IX Delitos contra el derecho de autor y derechos conexos, Artículos 247 al 251; y Capítulo X Delitos contra la propiedad industrial, Artículos 252 al 257. Sobre los aspectos comunes de estos últimos delitos relativos a la Propiedad Industrial analizaremos en el siguiente apartado de esta investigación.

---

<sup>34</sup> JIMENEZ SANCHES, *op. cit.*, p. 58.

<sup>35</sup> ORTS BERENGUER, Enrique, GOZALEZ CUSSAC, José, *Manual de Derecho Penal. Parte General, Managua*, Proyecto de Reforma y Modernización normativa CAJ/FIU-USAID, 2004, p. 11.

<sup>36</sup> ORTS BERENGUER, GOZALEZ CUSSAC, *op. cit.*, p. 108.

<sup>37</sup> Ley No. 641, "Código Penal de la República de Nicaragua". En Gaceta, Diario Oficial del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo del 2008, n° 83, 84, 85, 86 y 87, pp. 2700-2709, 2736-2746, 2768-2778, 2804-2815, 2836-2846.

**B) LEYES ESPECIALES DESTACADAS**

**a) LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS<sup>38</sup>**

La presente Ley regula los Derechos de Autor sobre las obras literarias, artesanales, artísticas o científicas y los Derechos Conexos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión<sup>39</sup>.

**b) LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS<sup>40</sup>**

La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones que regulan la protección de las marcas y otros signos distintivos.

**c) LEY DE PATENTES DE INVENCION, MODELO DE UTILIDAD Y DISEÑOS INDUSTRIALES<sup>41</sup>**

Esta ley tiene como objeto, establecer las disposiciones jurídicas para la protección de las invenciones, los dibujos y modelos de utilidad, los diseños industriales, los secretos empresariales y la prevención de actos que constituyan competencia desleal.

**IV. ANALISIS DE LOS DELITOS QUE VULNERAN LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**1. INTRODUCCION**

Tanto los delitos relativos a la Propiedad Intelectual como los que tutelan la Propiedad Industrial se encuentran regulados dentro de la gama de delitos contra el Patrimonio y el Orden Socioeconómico del Título VI CP/2008. Así, los primeros están recogidos en el

---

<sup>38</sup> Ley No. 312, “Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos”. En la Gaceta, Diario Oficial, de 31 de agosto y 1ro de septiembre de 1999, n° 166 y 167, pp. 3888-3896 y 3912-3918.

Ley No. 577, “Ley de Reformas y Adiciones a la Ley n° 312 Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos”, en Gaceta, Diario oficial, de 24 de marzo de 2006, n°. 60, pp. 187’-1875.

<sup>39</sup> LDADC: Título preliminar, Capítulo único, definiciones y disposiciones generales. art. 1.

<sup>40</sup> Ley No. 380, “Ley de marcas y otros signos distintivos”. En la Gaceta, Diario oficial, del 16 de abril del 2001, n° 70, pp. 2099-2124.

Ley No. 580, “Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 380 Ley de marcas y otros signos distintivos”. En la Gaceta, Diario oficial, del 24 de marzo de 2006, n° 60, pp. 1880-1883.

<sup>41</sup> Ley No. 354, “Ley de Patentes de invención, modelo de utilidad y diseños industriales. En la Gaceta, Diario oficial, del 22 y 25 de septiembre de 2000, n°179 y 180, pp. 4997-5006 y 5025-5034.

Ley No. 579 “Ley de Reforma y adición a la ley No. 354 Ley de Patentes de invención, modelo de utilidad, y diseños industriales”. En la Gaceta, Diario oficial, del 24 de marzo de 2003, n° 196, pp. 1877-1879.

Capítulo IX (arts. 247 al 251 CP), mientras que los segundos, base de esta investigación, están regulados en el Capítulo X (arts. 252 al 257 CP) y desarrollados de la siguiente manera: art. 252 CP Fraude sobre patente, modelo de utilidad o diseño industrial; art. Art. 253 CP Violación a los Derechos de patente, modelo de utilidad o diseño industrial; art. 254 CP Delitos contra el Derecho de obtentor; art. 255 CP Utilización comercial ilícita de marcas y otros signos distintivos; art. 256 CP Violación de Derechos derivados de la titularidad de esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados; art. 257CP Publicación de sentencias.

La tutela penal de la Propiedad Intelectual e Industrial puede considerarse complementarias a las normas sectoriales extrapenales a que hemos aludido en apartados anteriores. Sin embargo, hay que tener en cuenta que dichas leyes especiales también contenían tipos penales que finalmente fueron derogados por el CP/2008<sup>42</sup>, lo que probablemente se debió a dos cuestiones puntuales, a saber: a) por un lado, porque el legislador optó por agrupar sistemáticamente, en un solo texto, los delitos que atentan contra esta rama del sector económico y, b) por otro lado, porque de esta forma tendría la oportunidad de incorporar mejoras legislativas a la estructura de los tipos penales recogidos en la normativa especial.

Los delitos contra la Propiedad Intelectual e Industrial contemplados en el CP nicaragüense recogen de forma completa los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas atribuibles a quienes vulneran gravemente los bienes jurídicos protegidos por las normas penales, es decir, que tales tipos penales contienen el núcleo esencial de la prohibición penal, por lo que no es precisa una remisión normativa para completar las descripciones típicas, lo que no excluye en absoluto la remisión a las leyes sectoriales con fines meramente interpretativos, esto es, para conocer el significado y alcance de los elementos normativos contenidos en las descripciones típicas.

---

<sup>42</sup> El CP/2008 derogó el art. 102 de la Ley n° 380 LNM del año 2001, así como los artos. 19, 20 y 21 de la Ley No. 580 Ley de reformas y adiciones a las Ley No. 380 LNM del año 2006, disposiciones que recogían las sanciones penales por infracción, las facultades de la Autoridad Judicial Penal y la acción contra los delitos tipificados.



Lo anterior implica que, en principio, los tipos penales que tutelan la Propiedad Intelectual e Industrial podrían concebirse como delitos con elementos normativos y no como leyes penales en blanco, tesis que ha sido contrastada en la doctrina nicaragüense. Por tanto, a los efectos de determinar si estamos frente a una u otra categoría conviene tener en cuenta ambos conceptos, lo que nos permitirá arrojar claridad sobre esta cuestión.

### **A) CONCEPTO DE LEY PENAL EN BLANCO**

Algunos autores coinciden en que las leyes penales en blanco son normas penales estructuralmente incompletas que contienen las consecuencias jurídicas, no así todo o parte del presupuesto o supuesto de hecho, el cual debe completarse mediante otra norma extrapenal a la que se remiten<sup>43</sup>.

Luzón Peña afirma que las leyes penales en blanco son aquellas en las que su supuesto de hecho o al menos parte de su supuesto de hecho o presupuesto viene recogido o regulado por otra norma extrapenal a la que se remiten, y señala: “si, como es lo más normal, sólo una parte del supuesto de hecho está regulada en otra norma extrapenal, entonces la ley penal en blanco no es estructuralmente incompleta (en el sentido antes expuesto), pero sí es claramente incompleta en su contenido, y precisamente en cuanto al contenido del tipo estricto (y no ya respecto de los restantes elementos generales del delito regulados en la PG del CP). Pero si en algún caso hay una remisión en bloque de la totalidad del supuesto de hecho típico a otra norma extrapenal, entonces, aunque formalmente la ley penal en blanco hace una referencia al supuesto de hecho delictivo, realmente es una norma estructuralmente incompleta y que materialmente incumple la exigencia del principio de legalidad de que sea la propia ley penal la que fije con precisión las características del delito”<sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup> LUZON PEÑA, Diego, *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, 3.ª ed., Managua, Nicaragua, 2017, UCA Publicaciones, pp. 95 y s.; ORTS BERENGUER y GOZALEZ CUSSAC, *op. cit.*, p. 20.

<sup>44</sup> *Idem.*

## **B) DISTINCIÓN ENTRE LEY PENAL EN BLANCO Y TIPOS CON ELEMENTOS NORMATIVOS**

En este ámbito, Luzón Peña considera que en la ley penal en blanco hay una remisión en bloque a la norma extrapenal, de modo que se le deja establecer el elemento típico (consistente precisamente en la infracción de la norma extrapenal), mientras que en los elementos normativos del tipo hay sólo una remisión (parcial) interpretativa a una norma extrapenal, o sea para interpretar mediante ésta el alcance de un elemento típico que ya ha establecido la propia ley penal<sup>45</sup>.

Respecto de los tipos penales analizados, Aráuz Ulloa afirma que en el caso nicaragüense se realiza una remisión en bloque a la ley extrapenal en los delitos contra la Propiedad Intelectual e Industrial (arts. 247ss.), en los que se castiga al que realice una acción u omisión, “contraviniendo la ley de la materia”<sup>46</sup>.

## **C) TOMA DE POSTURA**

Teniendo en cuenta los conceptos de ley penal en blanco y tipos con elementos normativos, entiendo que tanto en nuestra legislación penal nicaragüense como en la legislación penal española<sup>47</sup>, los delitos relativos a la Propiedad Intelectual e Industrial contienen elementos meramente normativos del tipo, pese a lo referido expresamente por la norma: “contraviniendo la ley de la materia”, por lo que de ella se deduciría una remisión en bloque a la ley extrapenal. Sin embargo, los tipos penales en cuestión son estructuralmente completos, es decir, son normas penales completas ya que describen las conductas típicas o supuestos de hechos y sus consecuencias jurídicas. Es decir, contiene todos los elementos constitutivos del tipo, por lo cual haciendo una interpretación teleológica de la ley penal específicamente de estos delitos, es claramente notorio que de estos preceptos se puede

---

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 97.

<sup>46</sup> ARÁUZ ULLLOA, Manuel, Cap. 5/45, en: LUZÓN PEÑA, *op. cit.*, p. 96.

<sup>47</sup> DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, *Delitos contra la propiedad intelectual e industrial*, Madrid, 2009, p. 98. En su estudio de los delitos contra la propiedad intelectual e industrial precisa que es preferible decir que los tipos que nos ocupan están plagados de elementos con una gran carga normativa y coincidentes con los que recoge la legislación sobre propiedad intelectual e industrial (empezando por el propio concepto de obra literaria, artística o científica, patente o modelo de utilidad, modelo o dibujo industrial o artístico, topografía de un producto semiconductor, denominación de origen, indicación geográfica representativa de calidad, o patente secreta).



precisar la finalidad de los tipos penales, el bien jurídico protegido, y sus elementos estructurales, remitiéndonos a leyes extrapenales únicamente para fines interpretativos.

Por otro lado, el legislador ha ubicado los delitos contra la Propiedad Industrial en el título referente a los “Delitos contra el Patrimonio y el Orden Socioeconómico” precisamente por la naturaleza individual y patrimonial del bien jurídico protegido que es el Derecho de uso o explotación exclusiva del titular registral, derechos que al ser transgredido por terceros provocaría un menoscabo en el patrimonio del propietario del bien inmaterial, además de ello no se puede obviar la relevancia de las repercusiones accesorias que acarrearían la comisión de estos delitos al orden socioeconómico.

Un sector de la doctrina reconoce la naturaleza patrimonial individual del bien jurídico protegido, pero ponen de manifiesto la trascendencia o incidencia socioeconómica de los delitos relativos a la Propiedad Industrial<sup>48</sup>. En este sentido, Tirado Estrada opina que “sería sostenible una concepción dual que atienda como objeto inmediato o directo de protección a los Derechos exclusivos de explotación de los titulares de los derechos y entienda como elemento mediato de protección los intereses supraindividuales y colectivos del sistema socioeconómico afectados por este tipo de conductas infractoras, particularmente relacionados con la libre competencia y el buen funcionamiento del mercado y del comercio sano, regular y legítimo. La trascendencia económica de la repercusión de las conductas vulneradoras en términos de PIB, puestos de trabajo, salarios, contribuciones sociales e ingresos tributarios, con el consiguiente impacto en el sostenimiento del Estado de Bienestar, avalaría el sentido de la connotación social o colectiva de la protección penal de la Propiedad Industrial”<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> P. ej. MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal, Parte Especial*, 21.ª ed., Valencia, España, Tirant Lo Blanch, 2017, p. 435; TIRADO ESTRADA, Jesús, *Delitos contra la propiedad industrial. Protección penal de invenciones industriales (patentes y modelos de utilidad) y signos distintivos (marcas y nombres comerciales). Tipos básicos y problemática acusatoria*, CEJ, Madrid, 2016, p. 8 y s.; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *op. cit.*, p. 98; ZARATE CONDE, Antonio, “Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores. Corrupción en los negocios”, en Antonio ZARATE CONDE (Coord.), *Derecho Penal Parte Especial*, Madrid, Editorial universitaria Ramón Areces, 2016, p. 447; MAPELLI CAFFARENA, Borja, “Consideraciones en torno a los delitos contra la propiedad industrial”, *Revista Derecho y conocimiento*, vol. 1, Facultad de Derecho. Universidad de Huelva, pp. 114 y ss.

<sup>49</sup> TIRADO ESTRADA, *Ibidem*, p. 9.

## **2. EXIGENCIAS TÍPICAS COMUNES EN LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

De los tipos penales relativos a la Propiedad Industrial se desprende de manera expresa o tácita elementos comunes a todos ellos de los cuales podemos mencionar: fines comerciales o industriales, previa inscripción registral del título, conocimiento del registro por parte del infractor (sujeto activo) y falta de consentimiento o autorización del titular del Derecho registrado.

### **A) FINES COMERCIALES O INDUSTRIALES**

De los presupuestos típicos expresados en estos delitos se deduce que esos actos o conductas descritas se realizan con fines únicamente comerciales o industriales, es decir que estos actos se introducen al tráfico mercantil<sup>50</sup>.

El legislador incluye verbos rectores comunes para describir el núcleo de cada conducta típica en estos delitos, como son: venta, distribución, importación, exportación, comercialización, además de establecer la finalidad comercial directamente en el art. 255CP (Utilización comercial ilícita de marcas y otros signos distintivos), y con más precisión lo dispuesto en la acción típica del inciso c) del art 255 CP que prescribe “La utilización con fines comerciales de envases, envolturas o embalajes que lleven una marca registrada o signo distintivo con el propósito de dar la apariencia que contienen el producto original”. La interpretación de los verbos rectores de las conductas típicas indica la necesidad de que concurra una finalidad comercial o industrial como requisito para la comisión de estos delitos.

### **B) PREVIA INSCRIPCIÓN REGISTRAL DEL TÍTULO**

La protección penal se otorga únicamente a los títulos de Propiedad Industrial debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad Intelectual<sup>51</sup> conforme a lo establecido

---

<sup>50</sup> TIRADO ESTRADA, *op. cit.*, p. 12. Según Tirado Estrada el fin industrial o el destino a la explotación o introducción en el comercio, ámbito o tráfico mercantil de los elementos u objetos amparados por derechos de propiedad industrial resulta, pues, condición de la intervención penal tanto como lo es de la tutela mercantil y administrativa.

<sup>51</sup> Registro de la Propiedad Intelectual, dependencia del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio MIFIC-NICARAGUA. <https://www.mific.gob.ni/es-ni/registrodelapropiedadintelectual.aspx>





en la ley de la materia. Los Derechos de Propiedad Industrial, la explotación exclusiva de su titular y la protección de estos derechos se adquieren con el acto de inscripción.

Así como existe una tutela penal, se encuentran establecidas en las leyes sectoriales las acciones que en la vía administrativa o judicial (civil) pueden ejercer los titulares legítimos de estos derechos por infracciones de terceros; optar a esa protección ante la Autoridad Judicial o Administrativa constituye uno de los beneficios que resultan del registro del título de Propiedad Industrial.

En definitiva, como lo refiere Mapelli Caffarena<sup>52</sup> respecto del delito de utilización ilícita de signos distintivos en la legislación penal española, no existirían delitos contra la Propiedad Industrial ni su protección penal sin el requisito registral que le confiere ese carácter.

### **C) CONOCIMIENTO DEL REGISTRO POR PARTE DEL INFRACTOR (SUJETO ACTIVO)**

Este requisito exige que el autor del delito actúe con conocimiento del registro del título de Propiedad Industrial, lo cual en mi opinión podríamos suponerlo de dos maneras: primero, por la publicidad que se deriva del propio acto de registro<sup>53</sup>; segundo, por lo descrito en las conductas típicas que indican el conocimiento, y el dolo o voluntad, por parte del sujeto activo al realizar los actos prohibidos en la norma penal, ejemplo de ello se encuentra en el art. 252 CP Fraude sobre patente, modelo de utilidad o diseño industrial, incisos: a) Haga

---

<sup>52</sup> MAPELLI CAFFARENA, *op. cit.*, p. 126. La supeditación de lo penal a lo registral da lugar a que no sea delito el uso indebido de una marca comercial, por muy conocida que esta sea en el mercado, si no se encuentra debidamente registrada. Se separa la responsabilidad penal del principio de lesividad, preocupándose sólo de proteger formalmente a quienes han inscrito la titularidad de su derecho.

<sup>53</sup> TIRADO ESTRADA, *op. cit.*, p. 14. Según Tirado Estrada por evidentes exigencias constitucionales derivadas del principio de culpabilidad no son aceptables en sede de proceso penal las posiciones maximalistas de las tesis industrialistas que sostienen la existencia de una especie de presunción iuris et de iure de existencia de dolo deducible de la fe registral o publicidad oficial de la inscripción registral. Pese a que algún pronunciamiento como la SAP Islas Baleares, núm. 234/2000, de 27 de noviembre ha acogido dichas tesis llegando a sostener que “la fe registral, dada la publicidad que proporciona el registro, crea una presunción iuris et de iure de dolo, por lo que constatación del previo registro suple la necesidad de la prueba del elemento intencional”, es evidente que tal tipo de presunciones no pueden operar en esta sede ni tampoco cabe recurrir a inversiones de la carga de la prueba a partir del dato de la inscripción y la fe pública registral, con objeto de eludir las obligaciones de probanza que competen al Ministerio Fiscal u otras posibles acusaciones sobre este presupuesto subjetivo.

parecer como producto patentado, protegido por modelo de utilidad o diseño industrial, aquellos que no lo estén; b) Sin ser titular de una patente, modelo de utilidad o diseño industrial o sin gozar ya de estos privilegios, la invocare ante tercera persona como si disfrutara de ellos.

Ambos supuestos exigen el conocimiento técnico o sobre la materia de parte del sujeto activo, ya que no se puede hacer parecer como producto patentado (aquél que no lo esté) sin que el sujeto conozca todo lo relativo a la patente de invención, título que como hemos explicado, es otorgado por el Estado mediante el registro en la instancia correspondiente. Por otra parte, el segundo inciso refiere que “sin ser titular o sin gozar ya de estos privilegios, la invocare ante tercera persona como si disfrutara de ellos”, esto último supone dos modalidades: 1) el sujeto activo, sin serlo, aparente ser propietario legítimo de cualquiera de esos títulos, 2) el sujeto activo aparente seguir siendo titular de tales derechos cuando ya no gozará de ellos. En consecuencia, las dos modalidades indican que el sujeto activo tiene pleno conocimiento de la importancia del registro, y de los derechos que este le otorga al titular.

#### **D) FALTA DE CONSENTIMIENTO O AUTORIZACIÓN DEL TITULAR DEL DERECHO REGISTRADO**

Los tipos penales relativos a la Propiedad Industrial refieren uniformemente y de manera literal que quien realice los actos o conductas típicas sin autorización escrita del titular del derecho comete el ilícito penal, de tal manera que si existiese autorización o consentimiento por parte del propietario entonces la conducta sería atípica.

Sobre la autorización del titular registral como motivo de exclusión de la tipicidad de las conductas descritas en los delitos relativos a la Propiedad Industrial, Tirado Estrada establece que, de cara a la acusación y condena, la normativa mercantil sectorial que corresponda será en cada caso el referente crucial para llegar a conclusiones aprovechables sobre necesidad, existencia, legalidad y validez de la autorización. La misma servirá para concretar tanto la concurrencia de límites materiales, geográficos y temporales, como las excepciones legales que afectan, condicionando o descartando, las facultades de exclusividad y exclusión de los titulares registrales como la titularidad, transmisibilidad y cesión de los



Derechos de Propiedad Industrial y las posibles situaciones sobre disponibilidad, transmisión, licencias y usufructos de derechos<sup>54</sup>.

### **3. ANALISIS DEL TIPO OBJETIVO DEL DELITO UTILIZACION COMERCIAL ILICITA DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

#### **A) TIPO BASICO**

Arto. 255CP: Utilización comercial ilícita de marcas y otros signos distintivos:

Será sancionado con trescientos a quinientos días multa o prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva, quien contraviniendo la ley de la materia y sin autorización escrita del titular del derecho, realice cualquiera de los siguientes actos:

- a) La fabricación, venta, almacenamiento, distribución, importación, exportación de productos o servicios que lleven una marca o signo distintivo registrado o una copia servil o imitación de ella, así como la modificación de la misma, si la marca o signo distintivo se emplea en relación con los productos o servicios que distinguen el signo protegido;
- b) La fabricación, reproducción, venta, almacenamiento o distribución de etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales análogos que reproduzcan o contengan una marca registrada o signo distintivo;
- c) La utilización con fines comerciales de envases, envolturas o embalajes que lleven una marca registrada o signo distintivo con el propósito de dar la apariencia que contiene el producto original; y
- d) La fabricación, venta, almacenamiento o distribución del producto que lleve una indicación geográfica o denominación de origen falsa aun cuando se indique el verdadero origen del producto o se use acompañada de expresiones como “tipo”, “género”, “manera”, “imitación” u otras análogas.

---

<sup>54</sup> TIRADO ESTRADA, *op. cit.*, pp. 12 y s.

**B) BIEN JURIDICO PROTEGIDO**

**a) TESIS DE LA NATURALEZA INDIVIDUAL DEL BIEN JURIDICO PROTEGIDO**

Respecto del carácter individual del bien jurídico protegido en los delitos contra la Propiedad Industrial, la doctrina española mayoritaria defiende esta postura. En ese mismo sentido, Martínez-Buján en el análisis de los delitos contra la Propiedad Industrial del CPE sostiene que la naturaleza jurídica individual del bien jurídico se establece por el legislador al supeditar la tipicidad de las conductas descritas en el tipo a la ausencia de consentimiento del titular: “tal y como ha venido poniendo de relieve la doctrina dominante en relación a la legislación anterior, con carácter general y como rasgo común a todas las figuras delictivas que se tipifican en la sección 2.<sup>a</sup> (abstracción hecha del antes citado delito del art. 277 CP), cabe afirmar que el bien jurídico que se preserva en ella puede reconducirse a la idea del monopolio legal o derecho de exclusividad que constituye el contenido jurídico de todas y cada una de las modalidades de Propiedad Industrial. Por lo demás, a lo anterior procede añadir que la naturaleza jurídica individual del bien jurídico protegido se ve explícitamente confirmada por el legislador de 1995, desde el momento en que supedita la tipicidad de los comportamientos descritos en los artículos 273 y 274 a la ausencia de consentimiento del titular de los Derechos de Propiedad Industrial. La consignación expresa de la absoluta disponibilidad del bien jurídico corrobora, pues, de *lege lata*, la mencionada naturaleza individual”<sup>55</sup>.

**b) TESIS DE LA PROTECCION DEL DERECHO DE EXPLOTACION EXCLUSIVA**

En orden al bien jurídico protegido, la doctrina española mayoritaria entiende que puede identificarse con el Derecho exclusivo de uso o explotación exclusiva de los objetos amparados por un título de Propiedad Industrial previamente inscrito. Por su parte, Suárez-Mira Rodríguez cita a un sector doctrinario que reafirman esta tesis, entre ellos: Martínez-Buján, Guinarte, Segura, Quintero. El mismo autor resalta que en esta clase de infracciones,

---

<sup>55</sup> MARTINEZ-BUJAN, Carlos, *Derecho Penal Económico, Parte Especial*, España, 1999, pp. 34 y s.



el ámbito de protección queda subordinado a la previa inscripción de la patente (arts. 22.3 y UNAN-León 58LP), de la marca o del nombre comercial (art. 2.1 LM)<sup>56</sup>.

En el mismo sentido, que Martínez Buján acerca del registro previo de los Derechos de Propiedad Industrial, Muñoz Conde manifiesta que el Derecho de explotación exclusiva es lo que constituye el objeto de la protección, y la protección penal es, por tanto, tributaria de la que ofrece la ley de marcas, y sólo en la medida en que estén reconocidos estos derechos podrá plantearse su protección penal<sup>57</sup>.

De igual manera, Vázquez González citando a Oré Sosa refiere que el tipo del art. 274.1 CP español pretende amparar la utilización exclusiva de la marca y los signos identificativos, impidiendo que sean imitados con fines comerciales o de lucro, aprovechándose así de la creación industrial ajena. El bien jurídico protegido es el Derecho exclusivo del titular de una marca a utilizarla en el tráfico económico<sup>58</sup>.

Por su parte, Gimbernat Ordeig realiza un profundo análisis de las tesis doctrinales y jurisprudenciales que defienden o se contraponen respecto a que si en los delitos contra la Propiedad Industrial se protegen uno o dos bienes jurídicos: el Derecho exclusivo del titular registral, y el Derecho del consumidor a que no corra el peligro o se lesione su patrimonio, reafirmando la tesis amparada por la doctrina mayoritaria española de la protección del Derecho exclusivo de uso o explotación exclusiva, concluyendo lo siguiente: “los delitos contra la Propiedad Industrial se protegen únicamente el Derecho del titular registral, y no el patrimonial de los consumidores, que si resultara amenazado o vulnerado daría entrada, en concurso con aquellos, a un delito de estafa, y todo ello: porque, independientemente de que carecen de cualquier solidez los argumentos a los que se acude para tratar de fundamentar la tesis contraria de que estos delitos protegen dos bienes jurídicos distintos, la aceptación de esta última supondría un inexplicable privilegio de las estafas cometidas mediante la lesión

---

<sup>56</sup> SUAREZ-MIRA RODRIGUEZ, Carlos, JUDEL PRIETO, Ángel, PIÑOL RODRIGUEZ, José, *Manual de Derecho Penal Tomo II Parte Especial*, 7.ª ed., España, Aranzadi, S.A.V, 2018, p. 413.

<sup>57</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal, Parte Especial*, 21.ª ed., Valencia, España, Tirant Lo Blanch, 2017, p. 438.

<sup>58</sup> VAZQUEZ GONZALEZ, Carlos, “Lección 19. Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial”, en SERRANO GOMEZ, Alfonso, SERRANO MAILLO, Alfonso, SERRANO TARRAGA, Ma. Dolores, VAZQUEZ GONZALEZ, Carlos, *Curso de Derecho Penal, Parte Especial*, 3.ª ed., Madrid, España, Dykinson, S.L, 2016, p. 371.

de un ulterior bien jurídico –la usurpación del Derecho registral de los legítimos titulares–, y porque es el mismo legislador el que ha establecido como tipo delictivo –en la importación y comercialización de productos genuinos, sin la autorización de quien detenta el Derecho exclusivo registral dentro del territorio nacional– la punición de conductas que no sólo perjudican, sino que, por lo general, benefician al consumidor”<sup>59</sup>.

### **c) TOMA DE POSTURA**

En nuestra opinión, el bien jurídico protegido es de naturaleza individual, y ello se corresponde con la doctrina mayoritaria que coincide en que el bien jurídico protegido es únicamente el derecho de uso o explotación exclusiva de un Derecho de Propiedad Industrial por parte del titular registral, en concurrencia con lo dispuesto en el precepto legal del tipo penal que estamos analizando que literalmente establece que cometerá este delito “... quien sin autorización escrita del titular del Derecho realice cualquiera de los siguientes actos<sup>60</sup>”, poniendo de manifiesto el carácter o naturaleza individual del bien jurídico protegido en el sentido de que debe haber autorización o consentimiento del titular del Derecho de Propiedad Industrial para la ejecución de ciertos actos por terceras personas, por tanto, es claramente deducible que el legislador pretende proteger el Derecho exclusivo del propietario de ese bien inmaterial, en este caso, la marca o signo distintivo, y por ende prohibir a terceros el uso de su marca u otros signos distintivos.

### **C) SUJETO ACTIVO**

Nos encontramos ante un delito común, que no requiere cualificación en el autor, y por el término “quien”, refiere que el sujeto activo o autor material del delito puede ser cualquier persona. Sin embargo, el tipo describe una cualidad en el sujeto activo al incluir la sanción de inhabilitación especial, por el mismo período de prisión de uno a tres años, para ejercer profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva, ya que a como lo manifiesta Zárate Conde, en la práctica los autores suelen ser personas que cuentan

---

<sup>59</sup> GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, “El bien jurídico protegido en los delitos contra la propiedad industrial”, en *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, España, CIVITAS, 2005, pp. 1436 y s.

<sup>60</sup> Conductas típicas establecidas en art. 255 CP.



con ciertos instrumentos o medios técnicos y materiales o cierta infraestructura industrial o comercial<sup>61</sup>.

En el delito que nos ocupa, las conductas delictivas pueden ser ejecutadas por una o varias personas, de manera directa o accesoria. Lo siguiente se encuentra regulado en los arts. 41 al 45 CP nicaragüense que establece la distinción y la responsabilidad penal del autor (que pueden ser autores directos, intelectuales, coautores, mediatos) y de los partícipes (inductores, cooperadores necesarios, cómplices) respecto al grado de participación en la comisión del hecho. Cabe precisar que, en opinión de Luzón Peña, sujeto activo propiamente dicho es el autor de la conducta típica, no así el partícipe<sup>62</sup>.

Cabe precisar, que el particular que comete el delito en el seno de una persona jurídica será castigado directamente por las reglas generales de la autoría y participación.

#### **D) SUJETO PASIVO**

El sujeto pasivo de este delito es el titular del bien jurídico protegido, que a como ya hemos demostrado, un sector doctrinal defiende que la protección penal recae sobre el derecho exclusivo de uso o explotación del bien inmaterial, en este caso la marca o signo distintivo, por parte del titular registral, esto significa que el sujeto pasivo del delito es el titular registral (propietario) de la marca o signo distintivo que puede ser una persona natural o jurídica (entre las que destacan las Sociedades Mercantiles), y tal titularidad debe constar en el Registro de Propiedad Intelectual.

#### **E) OBJETO MATERIAL**

El objeto material es la cosa mueble o inmueble sobre la que recae la conducta típica, que sería el signo distintivo de la industria o comercio, o sea la marca<sup>63</sup> o cualquier signo registrado (entre ellos emblemas, expresión o señal de publicidad comercial, nombre comercial, nombre de dominio, rótulo, denominación de origen, indicación geográfica).

---

<sup>61</sup> ZARATE CONDE, *op. cit.*, p. 447.

<sup>62</sup> LUZON PEÑA, *op. cit.*, p. 259.

<sup>63</sup> Véase art. 3. LNM: Signos que pueden constituir Marca.

Dichos objetos materiales han sido debidamente desarrollados en el apartado número dos del presente trabajo investigativo.

## **F) CONDUCTAS TÍPICAS**

A continuación, analizaremos las conductas típicas que integran cada uno de los apartados del delito de utilización comercial ilícita de marcas y otros signos distintivos (art. 255 CP).

En tal sentido, el inciso a) incrimina penalmente las siguientes conductas, a saber: La fabricación, venta, almacenamiento, distribución, importación, exportación de productos o servicios que lleven una marca o signo distintivo registrado o una copia servil o imitación de ella, así como la modificación de la misma, si la marca o signo distintivo se emplea en relación con los productos o servicios que distinguen el signo protegido.

Todas las conductas delictivas descritas deben de llevarse a cabo con fines comerciales, finalidad que se deduce de la denominación que acoge el legislador para el delito que estamos analizando “utilización comercial ilícita de marcas y otros signos distintivos”. Por otro lado, es necesario precisar que los productos o servicios que lleven la marca o signo distintivo registrado o una copia servil, o imitación de ella, así como su modificación, deben ser la misma clase de productos o servicios que distinguen el signo protegido y que fueron indicados al momento del registro<sup>64</sup>.

### **a) FABRICACIÓN CON FINES COMERCIALES**

Se entiende por fabricación a la acción y efecto de fabricar, que según la RAE significa elaborar, producir objetos en serie, generalmente por medios mecánicos, y hacer o inventar algo no material. Partiendo de esta definición, podemos determinar que nos encontramos con un delito de lesión al bien jurídico protegido y no de peligro, es decir que se lesiona el derecho exclusivo del titular de la marca o signo distintivo desde el momento en que el agente infractor (sujeto activo) fabrica productos o servicios e integra en ellos la marca, una copia servil o imitación, o una modificación de la misma. Además, un sector de

---

<sup>64</sup> Art. 30 RLNM: Registro de marca. La inscripción de una marca contendrá lo siguiente: 18) La lista de productos y servicios para los cuales se usa o se usará la marca, agrupados por clases conforme a la clasificación internacional de productos y servicios, con indicación del número de cada clase.





la doctrina lo califica como un delito de consumación anticipada, puesto que no exige la causación de un perjuicio<sup>65</sup>. En esta categoría de delitos, según Luzón Peña, la consumación se produce excepcionalmente antes de darse la realización del último acto o la producción del resultado final del delito<sup>66</sup>. En mi opinión, la realización del último acto sería introducir en el tráfico comercial tales productos o servicios fabricados; lograr esa finalidad comercial requeriría de la ejecución de uno o más actos.

En tal sentido, nos encontramos frente a un delito de consumación anticipada, específicamente un delito cortado de resultado, denominándose así si lo requerido es el ánimo o intención de obtener un ulterior resultado, sin embargo no se necesita que se produzca tal resultado para que haya consumación<sup>67</sup>.

Contrario a lo antes planteado, Mestre Delgado considera, conforme a lo descrito en el CP español que “los delitos contra la Propiedad Industrial son infracciones de mera actividad, en las que la realización de la acción típica integra todo el desvalor del delito, sin precisar de la causación de un resultado, distinto y posterior, a tal comportamiento”<sup>68</sup>.

#### **b) VENTA**

De la definición de venta que acoge la RAE, como la acción y efecto de vender, cantidad de cosas que se venden, contrato en virtud del cual se transfiere a dominio ajeno una cosa propia por el precio pactado, podemos determinar que con el acto de vender o el mero acto de poner a disposición para la venta tales productos que lleven una marca o signo distintivo registrado o una copia servil o imitación de ella, así como la modificación de la misma, el sujeto activo introduce en el comercio, y por ende en el tráfico económico, el producto que lleva integrada la marca ajena o la copia de la misma. Por tanto, con la ejecución de esta conducta prohibida por el tipo penal nos encontramos con un delito de lesión al bien jurídico protegido (derecho exclusivo de explotación del titular de la marca o signo distintivo)

---

<sup>65</sup> RODRIGUEZ FERNANDEZ, Ricardo, “La protección penal de los derechos de propiedad industrial”, España, 2019, p. 4; TIRADO ESTRADA, *op. cit.*, p. 16.

<sup>66</sup> LUZON PEÑA, *op. cit.*, p. 229.

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 317.

<sup>68</sup> MESTRE DELGADO, Esteban, “Tema 13. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”, en Carmen, LAMARCA PEREZ (Coord.), *Delitos. La parte especial del derecho penal*, Madrid, 2016, Dykinson, p. 486.

desde el momento en que se pone a la disposición el producto con una marca o signo registrado o una copia de ella para su venta, sin necesidad de haber llevado a efecto la transacción, de tal manera que respecto a este supuesto de hecho sería un delito de consumación anticipada y mutilado de dos actos, ya que aún no se ha vendido al consumidor pero sí existe la voluntad de hacerlo con fines comerciales.

**c) ALMACENAMIENTO CON FINES COMERCIALES**

Del significado de la palabra almacenar que, según la RAE, es poner o guardar en almacén, o reunir, guardar o registrar en cantidad algo, podemos establecer el acto de almacenamiento de productos que lleven una marca o signo distintivo registrado como una acto que lesiona el bien jurídico protegido y que además puede considerársele como un delito de consumación anticipada, específicamente mutilado de dos actos, puesto que el sujeto activo realiza este acto con la intención de realizar una ulterior actividad que le permita alcanzar la finalidad de comercializar tales productos a través de su venta, distribución o exportación. Como ya hemos mencionado, no se necesita de la realización de todos los actos o de un resultado para la consumación del delito.

**d) DISTRIBUCIÓN CON FINES COMERCIALES**

Distribuir significa repartir un producto a los locales en que debe comercializarse, el acto de distribución de un producto que lleve una marca o signo distintivo registrado o una copia servil o modificación de la misma lesiona el bien jurídico protegido desde el momento en que el sujeto activo hace entrega de los productos en cuestión a las personas que se encargarán de poner a la venta tales productos con un signo distintivo registrado, sin autorización de su propietario. En tal sentido, la distribución se realiza con la finalidad de comercializarlos, por ende, el delito es de consumación anticipada y cortado de resultado puesto que prima la intencionalidad en el distribuidor de introducir el producto al tráfico comercial por medio de su posterior venta.

**e) IMPORTACIÓN CON FINES COMERCIALES**

Se define como importación a la introducción en un país de productos, costumbres o prácticas de otro. Según la RAE importar significa introducir en un país géneros, artículos o costumbres extranjeros. De tal definición se entiende que el sujeto activo del delito lesiona



el bien jurídico protegido al momento de introducir al país productos que lleven integrados una marca o signo distintivo registrado, o una copia servil, o modificación de la misma, con la finalidad de comercializarlos, por lo que con la comisión de esta conducta típica el delito se consuma anticipadamente, y se calificaría como mutilado de dos actos, puesto que el agente infractor importa esos productos con el ánimo de realizar un ulterior acto encaminado a la comercialización ilícita de esos productos.

#### **f) EXPORTACIÓN CON FINES COMERCIALES**

Exportación según la RAE es el conjunto de mercancías que se exportan, y el verbo exportar se define como el acto de vender géneros a otro país. Para Cabanellas de Torres en su diccionario jurídico elemental el verbo exportar se define como el acto de remitir o enviar productos agrícolas, mercantiles, industriales, y objetos científicos o artísticos a otro país, con finalidad lucrativa o para intercambio. Partiendo de estas definiciones, podemos establecer que el autor del hecho lesiona el bien jurídico protegido con el acto de remitir o enviar productos a otro país que lleven integrada la marca o signo distintivo registrado sin consentimiento del titular, o bien una copia servil, o modificación de ella; por tanto, se consuma el delito de manera anticipada con la realización del acto de envío del producto con la intención de venderlos directamente al sujeto que los recibirá en el país destinatario, o bien con el ánimo de remitirlos para que sean posteriormente distribuidos o puestos a la venta por un tercero. Es un delito mutilado de dos actos puesto que se realiza el acto de envío a otro país con la voluntad de realizar una ulterior actividad que sería la comercialización del producto mediante la venta.

El inciso b) del art. 255 CP recoge las siguientes conductas típicas que afectan el exclusivo derecho del titular de la marca, a saber: La fabricación, reproducción, venta, almacenamiento o distribución de etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales análogos que reproduzcan o contengan una marca registrada o signo distintivo.

Para el análisis de estas conductas típicas es aplicable las definiciones del inciso anterior: fabricación, venta, almacenamiento, distribución; sin embargo, se agrega el acto de reproducción, todos ellos tienen como aspecto común la finalidad comercial. Cabe resaltar que, a diferencia del inciso anterior, en el que las conductas típicas van dirigidas a productos

y servicios, en este inciso las conductas típicas van dirigidas específicamente a materiales como etiquetas, envases, envolturas, embalajes, entre otros con características similares que reproduzcan o contengan una marca registrada o signo distintivo. Tales acciones, por tanto, recaen sobre otro objeto material<sup>69</sup>.

#### **a) REPRODUCCIÓN CON FINES COMERCIALES**

Según la RAE la palabra reproducción se define como la acción y efecto de reproducir o reproducirse, cosa que reproduce o copia un original. Y el verbo reproducir significa volver a producir, o producir de nuevo, sacar copia de algo, como una imagen, un texto o una producción sonora. Ser copia de un original.

En este sentido, tomando en cuenta la definición de reproducir como el acto de volver a producir y copiar algo de un original, nos encontramos con un delito en el que el autor del hecho lesiona el bien jurídico protegido al momento de reproducir o copiar etiquetas, envases, envolturas, embalajes, entre otros, y que tales materiales lleven integrados una marca o signo distintivo registrado, o una reproducción (copia) de estos. Se interpreta de este precepto legal, que los materiales reproducidos con una marca o signo distintivo registrado son una copia de los materiales originales utilizados por el titular de la marca y/o signo distintivo que distingue sus productos y/o servicios.

Para ejemplificar:

Un empresario “X” que comercializa café, inscribe la marca de este producto, por lo que se convierte en titular exclusivo de este signo que distingue su producto del resto de productos en el mercado. Para llevar a efectos su actividad comercial y vender el café, se requiere de un proceso básico para la individualización y posterior distribución del producto, así, el café necesita ser depositado en un envase (plástico o vidrio), o en una envoltura (plástico o papel), siendo así parte accesoria del producto mismo.

En este supuesto, aparece un tercero infractor y copia estos mismos materiales e integra la marca registrada o una copia de la misma en ellos, con el fin de comercializar esos envases o envolturas. En este acto, se consuma el delito de manera anticipada con sólo el

---

<sup>69</sup> El objeto material es la marca o signo distintivo sobre el que recae la conducta típica. Véase art. 3 LNM: Signos que pueden constituir marcas. Entre ellas: etiquetas, envases o envolturas.



hecho de reproducir los materiales descritos con una marca registrada, y se califica como un delito mutilado de dos actos porque el sujeto activo tiene la voluntad de realizar una ulterior actividad distinta al acto de reproducción que puede ser exportación, distribución o venta, de ahí la relevancia de la finalidad comercial del acto de reproducción.

En esta conducta descrita por el tipo penal no se exige que los materiales reproducidos deban ser utilizados para integrarlos en la misma clase de producto para el cual fueron creados por su titular, dándole así una apariencia de ser el producto original, sino que se castiga la mera reproducción de las etiquetas, envases, envolturas sin que sea preciso la efectiva comercialización del producto.

El inciso c) del art. 255 CP incrimina penalmente las siguientes conductas típicas: La utilización con fines comerciales de envases, envolturas o embalajes que lleven una marca registrada o signo distintivo con el propósito de dar la apariencia que contiene el producto original.

Para el análisis de esta conducta típica debemos señalar que semejante al apartado anterior va dirigido el acto a los materiales siguientes: envases, envolturas o embalajes, además de la finalidad comercial que en este supuesto se recoge de la literalidad del precepto “La utilización con fines comerciales”. Por otra parte, la principal distinción con las conductas típicas del inciso b), es que el sujeto activo tiene el propósito específico de dar la apariencia que esos envases, envolturas o embalajes que llevan una marca registrada o signo distintivo contienen el producto original.

#### **a) UTILIZACIÓN CON FINES COMERCIALES**

La RAE define el verbo utilizar como el acto de hacer que algo sirva para un fin. Partiendo de esta definición podemos interpretar que esta conducta prohíbe y castiga a la persona que específicamente utiliza envases, envolturas o embalajes que lleven la marca o signo distintivo registrado con el propósito de aparentar que esos materiales contienen el producto original, y de tal manera comercializarlos. En este supuesto viene aparejado el ánimo de engañar al consumidor final de los productos.

Con la ejecución de este acto el sujeto activo lesiona el bien jurídico protegido desde el momento en que hace uso de envases, envolturas o embalajes que lleven la marca o signo distintivo registrado para dar la apariencia de que el producto que se va a comercializar es el original, por tanto es un delito de consumación anticipada, y mutilado de dos actos, ya que con sólo el hecho de que el sujeto activo utilice envases, envolturas o embalajes con la marca o signo registrado con el propósito de agregarle un producto aparentando que es el original para posteriormente distribuirlo o venderlos se está consumando el delito.

A manera de ejemplo:

“X” reprodujo, sin autorización del titular de la marca, 20.000 unidades de envases plásticos con forma de botella que llevaba integrada una marca registrada de aceite para cocinar (en este primer acto de reproducción con fines comerciales de envases “X” consuma el delito descrito en la conducta típica del inciso b), posteriormente le vendió 10.000 unidades a “Y”. Por su parte, “Y” adquirió tales envases con el objetivo de utilizarlos para vender un aceite de cocinar de distinta naturaleza, aparentando que en ellos va contenido el producto original que fabrica y distribuye la empresa titular de la marca (en este segundo acto de utilización con fines comerciales de envases, “Y” consuma el delito descrito en la conducta típica de este apartado).

El apartado d) del art. 255 CP recoge las siguientes conductas típicas: La fabricación, venta, almacenamiento o distribución del producto que lleve una indicación geográfica o denominación de origen falsa aun cuando se indique el verdadero origen del producto o se use acompañada de expresiones como “tipo”, “género”, “manera”, “imitación” u otras análogas.

Todas estas conductas requieren que sean realizadas con fines comerciales. Es aplicable a este apartado las definiciones y análisis de las conductas típicas que ya hicimos mención del inciso a) del art.255 CPP. Cabe resaltar que estas conductas típicas a diferencia de todas las anteriores se refieren a los signos que identifican a un producto originario de un



país o lugar determinado que son: la indicación geográfica<sup>70</sup> y la denominación de origen<sup>71</sup>, UNAN-León y requiere que el sujeto activo realice cualquiera de estos actos con productos que lleven una indicación geográfica o denominación de origen falsos.

La ejecución de cada conducta típica (fabricación, venta, almacenamiento, o distribución) de manera individualizada, pero con el ánimo de realizar una ulterior actividad u obtener un ulterior resultado siendo este el fin de comercializar productos que llevan una indicación geográfica o denominación de origen falsas, lesiona el bien jurídico protegido, y se consuma el delito de manera anticipada, por una parte mutilado de dos actos en el caso del almacenamiento y la venta (en el supuesto que los productos se encuentre a la disposición para la venta, sin realizarse la transacción), y por otra, cortado de resultado en las conductas de fabricación y distribución.

#### **4. ANALISIS DEL TIPO SUBJETIVO DEL DELITO UTILIZACION COMERCIAL ILICITA DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

##### **A) ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO**

El tipo penal está integrado por un conjunto de referencias subjetivas: intencionales, finalísticas o anímicas con las cuales el sujeto activo realizó la conducta típica, y a ello se le denomina elementos subjetivos del tipo.

El delito que nos ocupa presenta únicamente como elemento subjetivo el dolo<sup>72</sup>, ya que el legislador no estableció en el precepto en cuestión la modalidad imprudente, y para

---

<sup>70</sup> Una indicación geográfica es un signo utilizado para productos que tienen un origen geográfico concreto y cuyas cualidades, reputación y características se deben esencialmente a su lugar de origen. Por lo general, la indicación geográfica consiste en el nombre del lugar de origen de los productos. Un ejemplo típico son los productos agrícolas que poseen cualidades derivadas de su lugar de producción y están sometidos a factores geográficos específicos, como el clima y el terreno. Disponible en: [https://www.wipo.int/geo\\_indications/es/](https://www.wipo.int/geo_indications/es/)

<sup>71</sup> Art. 2 LNM Definiciones. Denominación de origen: Indicación geográfica que identifica a un producto originario de un país, una región, una localidad o un lugar determinado cuya calidad, reputación u otra característica sea atribuible esencialmente a su origen geográfico, incluidos los factores humanos y naturales; también se considerará como denominación de origen la constituida por la denominación de un producto que, sin ser un nombre geográfico, denota una procedencia geográfica cuando se aplica a ese producto, cuya calidad, reputación u otra característica es atribuible esencialmente a su origen geográfico.

<sup>72</sup> CANIZALEZ ESCORCIA, Mario, *Ley No. 641 Código penal Concordado, Concordado, Con Doctrina y Jurisprudencia*, Managua, Editorial SENICSA, 2016, p. 95. CANIZALEZ ESCORCIA cita a Claus Roxin, entre otros autores, para definir el dolo. “Es el conocimiento y la voluntad de la realización del tipo. En otras palabras, el dolo es la actitud subjetiva de decidirse por la ejecución de una acción lesiva de un bien jurídico, es decir, una acción que realiza un tipo penal”.

demostrar esta afirmación, primero haremos referencia al sistema de regulación que acoge nuestro CP nicaragüense de *numerus clausus*<sup>73</sup> o tipificación excepcional, indicación que se encuentra taxativamente establecida en el art. 22 CP: “Delitos y faltas dolosas e imprudentes: Cuando la ley tipifica una conducta lo hace a título de dolo, salvo que expresamente establezca la responsabilidad por imprudencia”.

Por otro lado, es necesario especificar, tomando en consideración el análisis realizado de las conductas típicas que conforman el delito “Utilización comercial ilícita de marcas y otros signos distintivos” y la calificación que hicimos ubicándolo como un delito de consumación anticipada, que según la doctrina, en esta clase de delitos de intención, también denominado de tendencia interna trascendente, se requiere obrar con el ánimo, finalidad o intención adicional de lograr un ulterior resultado o una ulterior actividad, distintos a la realización del tipo. Quiere decir que en este delito no se trata de la finalidad o dolo directo de realizar el propio tipo objetivo, sino de una finalidad o ánimo que es diferente y que va más allá de la realización del tipo<sup>74</sup>. En tal sentido, en el delito que nos ocupa se exige a nuestro juicio la concurrencia de una finalidad comercial, esto es, que no basta para la consumación que el sujeto activo realice la conducta descrita en la norma, sino que, además, debería de llevarla a cabo con una determinada finalidad: la de comercializar los productos, de manera que estamos frente a un tipo penal que contiene un especial elemento subjetivo del injusto.

La doctrina mayoritaria en relación a lo establecido en la norma jurídico penal española cataloga a los delitos contra la Propiedad Industrial en general, y en específico al delito contra marcas y signos distintivos, como delitos exclusivamente dolosos y que por tanto no permiten la incriminación a título de imprudencia, según tales autores esto es debido a la finalidad industrial o comercial como principal característica que deduce el dolo<sup>75</sup>,

---

<sup>73</sup> Tipificación expresa en la ley penal de la modalidad imprudente.

<sup>74</sup> LUZON PEÑA, *op. cit.*, p. 316.

<sup>75</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal, Parte Especial*, 21.ª ed., Valencia, España, Tirant Lo Blanch, 2017, p. 436; RODRIGUEZ FERNANDEZ, Ricardo, en *La protección penal de los derechos de propiedad industrial*, 2019, p. 4; TIRADO ESTRADA, *op. cit.*, p. 16; MESTRE DELGADO, *op. cit.*, p. 484; SERRANO GOMEZ, Alfonso, SERRANO MAILLO, Alfonso, SERRANO TARRAGA, Ma. Dolores, VAZQUEZ GONZALEZ, Carlos, *Curso de Derecho Penal, Parte Especial*, 3.ª ed., Madrid, España, Dykinson, 2016, p. 372; ZARATE CONDE, Antonio, “Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores. Corrupción en los negocios”, en Antonio ZARATE CONDE (Coord.), *Derecho Penal Parte Especial*, Madrid, Editorial universitaria Ramón Areces, 2016, p. 447.





aunque también se debe a que el CP español no castiga estas conductas en su modalidad imprudente. <sup>UNAN-León</sup>

En ese mismo sentido, Luzón Peña, con referencia a la doctrina mayoritaria española, considera que los delitos con elementos subjetivos del injusto son incompatibles con su comisión imprudente, pues los ánimos específicos implican o presuponen ya el dolo<sup>76</sup>.

Las conductas típicas del delito que estamos analizando no exige de manera expresa la finalidad comercial o industrial, o el ánimo de lucro (obtención de un beneficio económico), excepto el inciso c) que establece literalmente tal finalidad: “La utilización con fines comerciales de envases, envolturas o embalajes que lleven una marca registrada o signo distintivo con el propósito de dar la apariencia que contiene el producto original”; sin embargo, esa finalidad se deduce al tenor de la denominación del tipo “Utilización comercial ilícita de marcas y otros signos distintivos” y los verbos rectores que componen las conductas típicas y, por ende, esta característica finalística alude a un elemento subjetivo específico: el ánimo de comercializar los productos.

El mismo sector doctrinal español antes mencionado que considera que el elemento subjetivo de los delitos de Propiedad Industrial requiere el dolo directo, especialmente por su finalidad comercial o industrial, excluyen categóricamente el dolo eventual<sup>77</sup>. Al respecto, Zárate Conde, citando a Gómez Rivero, manifiesta que: “el dolo eventual alcanzaría a la concurrencia de los elementos como el consentimiento del titular y la inscripción registral pero no a los fines comerciales o industriales por su naturaleza de elemento subjetivo del injusto que conllevaría en el agente un ánimo de obtener una ventaja patrimonial o ánimo de lucro comercial”<sup>78</sup>.

En mi opinión, y en correspondencia con la doctrina mayoritaria española, considero que el delito “Utilización comercial ilícita de marcas y otros signos distintivos” requiere dolo

---

<sup>76</sup> LUZON PEÑA, *op. cit.*, p. 319.

<sup>77</sup> CANIZALEZ ESCORCIA, *op. cit.*, p. 93. En el dolo eventual existe en la psiquis del autor la idea que el resultado es de probable producción y aunque no quiere producirlo, se lo ha representado, aun así, sigue actuando admitiendo la eventual realización. El autor no quiere el resultado, pero admite su producción, acepta el riesgo. No se quiere el resultado directamente, pero tampoco se renuncia a él, y se termina aceptándolo, y se permite el consentimiento para que pueda realizarse actuando indiferente ante el eventual resultado.

<sup>78</sup> ZARATE CONDE, *op. cit.*, pp. 447y s.

directo, y no dolo eventual ya que el sujeto activo ejecuta las conductas típicas con una finalidad comercial, además de tener el pleno conocimiento y propósito de realizar el hecho típico y obtener un ulterior resultado o ejecutar una ulterior actividad según sea el caso, aunque por consumarse de manera anticipada no se lleve a efecto el ulterior resultado o actividad.

En definitiva, el tipo penal que nos ocupa requiere del elemento subjetivo, y para determinarlo, existen algunas circunstancias que lo demuestra; un ejemplo que cita Díaz y García Conlledo de circunstancias que los tribunales toman en consideración para la prueba del dolo en los delitos del art. 274 CPE son las contenidas en la SAP Málaga 10-11-1998 (ARP 5769)<sup>79</sup>:

a) la forma irregular de adquirir las prendas fraudulentas a sendos individuos de nacionalidad portuguesa que traían del país vecino, el género procedente de las marcas prestigiosas intervenidas (lacoste, lewis, burberrys, etc.), b) la ausencia de acreditación por tales individuos del carácter legítimo u original de las prendas que le fueron intervenidas, c) la falta de documentación de las operaciones de adquisición o compra de tales productos (no se aportó factura legítima o de otra clase alguna), y d) la condición de profesionales de comercio de los acusados, quienes por dicha razón debían conocer no sólo la calidad de los productos de imitación que adquirirían en contraste con los originales de tales marcas, sino también el precio de mercado de unos y otros; y, de otra parte, porque la participación punible del coacusado Manuel C. M. en los hechos enjuiciados queda inequívocamente acreditada no sólo por el hecho objetivo de que fuera él quien recibió a los vendedores portugueses, firmando el cheque al portador intervenido para abonar la mercancía fraudulenta adquirida, sino también porque de manera indirecta lo reconoció al manifestar que a veces compraba a los portugueses y que tenía facturas de ello, siendo el propietario del local donde se encontraban las prendas intervenidas y usuario del teléfono allí instalado (es de destacar al respecto la transcripción de las cintas fruto de la intervención de las comunicaciones telefónicas acordadas judicialmente).

---

<sup>79</sup> DIAZ Y GARCIA CONLLEDO, *op. cit.*, pp. 129 y s.



Asimismo, Díaz y García Conlledo cita la siguiente sentencia la STS 31-10-2001 (RJ<sup>UNAN-León</sup> 9668<sup>80</sup>): “el Tribunal de instancia, tras el examen de la prueba practicada concluye afirmando, en el fundamento tercero, la inferencia sobre el elemento subjetivo del tipo penal declarando que adquirirían prendas de inferior calidad a las que añadían las etiquetas y signos distintivos de los productos Levi’s y los comercializaban bajo la apariencia de la marca, inferencia que es lógica y racional desde el análisis de la prueba y la intervención de los objetos y fornituras que se declara probado, destacando por su lógica la fundamentación de la sentencia contra la que en el recurso nada se alega”.

### **B) ERROR DE TIPO Y ERROR DE PROHIBICION**

En nuestro CP el delito que nos ocupa al igual que en el caso español<sup>81</sup> cabe la posibilidad de presentarse el error ya sea de tipo o de prohibición; el primero, implica el desconocimiento, por parte del sujeto activo, de los elementos objetivos del tipo penal y la ausencia de voluntad de lesionar el bien jurídico protegido<sup>82</sup>. Según lo establecido en el art. 25CP, si el error de tipo es invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad penal, y por otro lado, si el error fuere vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente; y el segundo, denominado error de prohibición, en el cual sí existe el dolo en la conducta con relación al tipo penal, pero actúa erróneamente en relación a la antijuricidad de la conducta, ya que el sujeto activo cree que su actuar es lícito y permitido por la ley o ni siquiera se plantea la licitud o ilicitud de su conducta<sup>83</sup>. Según lo dispuesto en el art. 26CP, si el error sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal es invencible entonces se excluye la responsabilidad penal, pero si el error sobre la prohibición del hecho fuera vencible, se impondrá una pena atenuada.

En mi opinión, en concordancia con un sector de la doctrina española, sería más frecuente que se diera el error de tipo, y menos probable un error de prohibición, debido al

---

<sup>80</sup> *Ibidem*, p. 130.

<sup>81</sup> SERRANO GOMEZ, SERRANO MAILLO, SERRANO TARRAGA, VAZQUEZ GONZALEZ, *op. cit.*, p. 372; ZARATE CONDE, *op. cit.*, p. 452.

<sup>82</sup> CANIZALEZ ESCORCIA, *op. cit.*, p. 98.

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 106.

conocimiento del registro por parte del sujeto activo, así como la cualidad de ser personas que se dedican a la industria o comercio.

A manera de ejemplo del error de tipo:

Un comerciante “X” que cree estar vendiendo, importando o exportando productos originales cuando en verdad son falsos, y no lo sabe porque confía en que, por ejemplo, la persona “Y” que se los ha proporcionado es un reconocido comerciante que suele trabajar con marcas originales.

Otro ejemplo de error de tipo, sería el citado por Mapelli Caffarena en el que se da la circunstancia de existir dos o más titulares del Derecho de Propiedad Industrial, y únicamente uno de ellos concede el uso de tal derecho a un tercero (sujeto activo), sin embargo éste desconoce la existencia del resto de titulares: “En caso de una titularidad compartida no basta con que consienta uno de los titulares, si bien puede no existir responsabilidad penal, de conformidad con las reglas del error de tipo, cuando el autor ignora la circunstancia de la cotitularidad del derecho y cree errónea-mente que se encuentra autorizado”<sup>84</sup>.

## **5. ITERCRIMINIS, CODELINCUENCIA Y PROBLEMAS CONCURSALES**

### **A) ITER CRIMINIS**

En principio, cabe destacar respecto a las fases de realización del hecho típico, que en el delito objeto de esta investigación no se tipifica la fase preparatoria (actos preparatorios): la conspiración, la proposición y la provocación para delinquir regulados en los arts. 31 y 32CP, ciñéndonos al sistema de *numerus clausus* de los artículos antes mencionados estableciéndose, por regla general, que estos actos preparatorios sólo serán sancionados en los casos especiales expresamente previsto en la ley.

De tal manera, que la fase de realización del hecho típico que nos interesa al tenor de este tipo penal es la fase ejecutiva compuestas por actos ejecutivos, y que pasamos a analizar a continuación.

#### **a) FORMAS IMPERFECTAS DE EJECUCION**

A como lo hemos referido anteriormente tras el análisis de las conductas típicas que conforman el delito de “Utilización comercial ilícita de marcas y otros signos distintivos”,

---

<sup>84</sup> MAPELLI CAFFARENA, *op. cit.*, p. 122.



nos encontramos con un delito de consumación anticipada, quiere decir, que se consuma el delito de manera anticipada con la realización de un sólo acto o conducta típica sin necesidad de realizar todos los actos ejecutivos típicos u obtener un resultado final.

Por tanto, tomando en consideración la forma de consumación anticipada que caracteriza este tipo penal, nos planteamos si aplicaríamos las formas imperfectas de ejecución denominadas tentativa (inacabada) y frustración (tentativa acabada).

Por tanto, partiendo de la definición legal de tentativa y frustración que hace el CP<sup>85</sup>, se pueden extraer características esenciales de estas fases o formas imperfectas de realización del hecho criminal: en primer lugar, dar inicio a la ejecución, es decir, intentar llevar a cabo el delito, en segundo lugar, la voluntad de llevar a cabo los actos ejecutivos realizados, y además, ha de abarcar como finalidad la realización total, o sea la consumación del hecho delictivo concreto, y en tercer lugar, la no consumación del delito por causas independientes de la voluntad del autor en el caso de la frustración, o bien a cualquier causa que no sea el propio y voluntario desistimiento en el caso de la tentativa<sup>86</sup>.

Sobre este punto manifiesta Luzón Peña: “en los delitos de consumación anticipada se plantea si caben y son punibles las formas de imperfecta ejecución: la tentativa – en sentido amplio- no cabe en los puros delitos de emprendimiento, o sea de intento, pues no se puede intentar, sino que el intento es ya consumación (aunque la cuestión es dudosa en la tentativa imposible), pero en principio sí caben los actos preparatorios punibles (en el CP 1995 sólo si están expresamente previstos); en cambio cabe tentativa y actos preparatorios en otros delitos de consumación anticipada, salvo que la interpretación legal indique que ya se han tipificado expresamente esas formas<sup>87</sup>”.

---

<sup>85</sup> Art.28CP: “... b) Hay frustración cuando la persona, con la voluntad de realizar un delito, practica todos los actos de ejecución que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes o ajenas a la voluntad del sujeto. C) Hay tentativa cuando el sujeto, con la voluntad de realizar un delito, da principio a su ejecución directamente por hechos exteriores, pero sólo ejecuta parte de los actos que objetivamente pueden producir la consumación, por cualquier causa que no sea el propio y voluntario desistimiento”.

<sup>86</sup> ORTS BERENQUER, GONZALEZ CUSSAC, *op. cit.*, pp. 90 y s.

<sup>87</sup> LUZON PEÑA, *op. cit.*, p. 230.

Por su parte, Canizalez Escorcía manifiesta que no se concibe la tentativa o frustración en los delitos imprudentes o en aquellos delitos que con un sólo acto se consuman. Sin embargo, agrega la posibilidad de considerar un delito a nivel de tentativa cuando el delito pueda ser ejecutado por conductas fraccionadas, lo que implica que el delito no signifique una única actividad, y que permita que la ejecución se pueda realizar en varios actos<sup>88</sup>.

De todo lo antes expuesto, considero que en el delito que nos ocupa no caben las formas imperfectas de ejecución, puesto que las características propias de la tentativa y frustración son incompatibles con los delitos de consumación anticipada. Con excepción a la conducta típica de la venta, que al ser una conducta que no requiere una consumación anticipada, sino una consumación normal, puesto que de la transacción de la venta se consuma el delito y se obtiene el resultado que era la comercialización del producto, sí cabría la tentativa inacabada en el supuesto que el producto se tenga a la disposición en un establecimiento para su posterior venta, pero no logró ejecutar el acto de la venta por causa ajena a su voluntad.

## **B) CODELINCUENCIA**

### **a) AUTORIA Y PARTICIPACION**

En el delito “Utilización comercial ilícita de marcas y otros signos distintivos”, siendo un delito común, sin cualificación en el autor, se aplican las reglas generales sobre autoría y participación establecidas en los arts. 41 al 45 CP para determinar el grado de responsabilidad penal de cada uno de los intervinientes en la comisión de un hecho delictivo.

En la realización de las conductas típicas descritas por el delito que nos ocupa, pueden intervenir uno, dos o más personas. Por tanto, cuando hay una concurrencia de personas o pluralidad de sujetos, es necesario determinar la contribución personalizada de cada uno de ellos al hecho criminal.

---

<sup>88</sup> CANIZALEZ ESCORCIA, *op. cit.*, p. 112.



Para lograr ese fin, nuestro CP en los artículos antes relacionados acoge el planteamiento de la Teoría del dominio del hecho<sup>89</sup>, la cual se basa en la diferenciación entre autores y partícipes<sup>90</sup>, y se distinguen tres tipos de autoría: la autoría directa, autoría mediata y coautoría, aunque además en nuestro CP se incluye la autoría intelectual. Por otro lado, el CP nicaragüense regula los supuestos de participación: inducción, cooperación necesaria y la complicidad, que no deben confundirse con los casos de autoría.

A manera de ejemplo:

Tomando en consideración que nos encontramos con un delito en el que podrían intervenir varios sujetos, puesto que las conductas típicas se ejecutan con fines comerciales, y por ende se realizan procesos o ciclos comerciales que generalmente requieren de uno o más actos procederemos a ejemplificar un supuesto de coautoría, y participación.

“X”, “Y” y “Z” acuerdan fabricar 5.000 camisetas con la misma variedad de diseños, estilos y la marca de una reconocida fábrica textil que diseñaba, fabricaba y comercializaba ropa desde hacía 10 años en el país, con el fin de distribuir las en algunas tiendas de ropa para su posterior venta. “X” se encargó de producir las camisetas con una maquinaria de baja calidad, por su parte “Y” copió la marca, las reprodujo y las adhirió en cada camiseta, y “Z” a petición de ellos dos proporcionó la máquina con la cual se confeccionaron las camisetas, ya que trabajó en una fábrica textil que al quedar en quiebra sus propietarios lograron vender algunas de las máquinas y materiales entre sus trabajadores.

---

<sup>89</sup> “De acuerdo con esta teoría, autor de un delito es aquel sujeto que tenga el dominio del hecho, aquel que puede decidir los aspectos esenciales de la ejecución del hecho. Se abandona el criterio objetivo formal para adoptar un criterio material que explique más satisfactoriamente los distintos supuestos de autoría y participación. De acuerdo con esta teoría, el control del hecho se realiza a través del dominio de la acción, del dominio de la voluntad o del dominio funcional, según los casos”. En DÍAZ PÉREZ, Augusto, “Autoría y participación. Análisis doctrinal, de Derecho comparado y del Derecho positivo nicaragüense”, en DIAZ PEREZ, MARTINEZ BUITRAGO, *Apuntes Derecho Penal Parte General*, León, Nicaragua, inédito, 2016, p. 96y ss.

<sup>90</sup> ORTS BERENQUER, GONZALEZ CUSSAC, *op. cit.*, pp. 100 y s. “Así, la persona que realiza la conducta delictiva directamente, de forma que aparezca como su propio hecho, diremos que es autor”. “Pero junto a la autoría, existe la participación. Son partícipes las personas que no realizan directamente el hecho, (es decir, no ejecutan o realizan actos consumativos del mismo) sino que contribuyen, colaboran o ayudan a que el autor o autores lo realicen.”. “De forma gráfica puede decirse que mientras el autor tiene el dominio del hecho delictivo, el partícipe es absolutamente accesorio, dependiendo siempre de la decisión del autor”.

Aplicando las reglas de la autoría y participación del CP, y la teoría funcional del dominio del hecho, para determinar la responsabilidad penal de cada uno de los intervinientes en este acto típico podemos resolver lo siguiente:

“X” y “Y” son coautores del delito de utilización comercial ilícita de marcas y otros signos distintivos, ya que según el art. 42CP serán coautores quienes conjuntamente realizan el delito, asimismo, aplicando la teoría del dominio funcional del hecho es coautor quien, en el marco de un acuerdo o plan común con división de funciones, aporta una contribución especial al hecho en fase ejecutiva. Por tanto, “X” y “Y” al fabricar las camisetas e integrar en ella una marca registrada sin autorización de su titular, consuman el delito de manera anticipada, aunque de la ejecución del hecho no se haya logrado la finalidad de comercializarlos.

Por su parte, “Z” es cooperador necesario del delito, ya que según el art. 43 CP son cooperadores necesarios los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado, por tanto, aplicando la teoría funcional del hecho, se puede diferenciar la actuación de “Z” respecto a “X” y “Y”, en donde “Z” no fue parte del acuerdo o plan en común para la realización del hecho delictivo, por tanto, no tenía el dominio del hecho, siendo entonces partícipe del delito.

### **C) PROBLEMAS CONCURSALES**

#### **a) CONCURSO DE DELITO**

La doctrina española considera en los delitos relativos a la Propiedad Industrial la posibilidad de concurrencia de concursos con otras figuras delictivas. Al respecto, Tirado Estrada opina que “las dinámicas comisivas que caracterizan los tipos penales en esta materia constituyen un escenario abonado a la apreciación de concursos ideales (sobre todo de naturaleza medial) o reales con delitos de falsedad documental, oferta o publicidad engañosa y, si se origina el perjuicio, de estafa, en el supuesto de que se den el resto de los elementos típicos que integran estas figuras (SSTS de la Sala 2ª de 19-3-2004 y de 22-X-2008). La concurrencia concursal también puede aparecer entre estos delitos y los delitos relativos a la Propiedad Intelectual en los supuestos en que confluyan derechos de ambos tipos sobre un mismo objeto, algo perfectamente viable dada la autonomía, independencia y compatibilidad que reconoce el art. 3 LPI entre los Derechos de Autor y los Derechos de Propiedad Industrial.





Con todo, la coincidencia tutelar de los Derechos de exclusividad en ambos tipos de delitos ha llevado a alguna doctrina propugnar que en tales casos lo que procede es la apreciación de un concurso de leyes más que de un concurso de delitos, debido a la infracción del principio de *ne bis in ídem* que supondría esta última solución<sup>91</sup>.”

En mi opinión, en el delito “Utilización comercial ilícita de marcas y otros signos distintivos” podría concurrir en concurso medial<sup>92</sup> con el delito de estafa cuando el sujeto activo al realizar una de las conductas típicas descritas en el tipo penal que nos ocupa viola otro precepto legal, y esa infracción es un medio necesario para cometer otra infracción, por ende lesiona más de un bien jurídico tutelado que en el caso de la estafa sería el patrimonio.

A modo de ejemplo:

“X” adquiere cierta cantidad de envolturas con una marca registrada, con la cual tiene el propósito de envolver un chocolate artesanal de procedencia desconocida para dar la apariencia que se trata del chocolate artesanal original, posteriormente vende el producto por el mismo precio que el original y engañando a “Y” quien le compra el producto creyendo que se trata del chocolate original. La conducta realizada que se puede subsumir en el inciso c) “La utilización con fines comerciales de envases, envolturas o embalajes que lleven una marca registrada o signo distintivo con el propósito de dar la apariencia que contiene el producto original”, es un medio necesario para poder ejecutar el delito de estafa, en conclusión, se realizan dos infracciones, una es el medio necesario para realizar la otra, y se lesionan dos bienes jurídicos protegidos: el Derecho exclusivo de explotación del titular registral de la marca y el patrimonio de quien adquiere el producto.

---

<sup>91</sup> TIRADO ESTRADA, *op. cit.*, p.17.

<sup>92</sup> Art. 84 CP: Concurso real y medial: Lo dispuesto para el concurso real y el delito continuado, no es aplicable en el caso del concurso ideal en el que un solo hecho constituye dos o más infracciones; o en caso del concurso medial, cuando una de ellas sea medio necesario para cometer otra.

**b) OTRAS RELACIONES CONCURSALES**

Vásquez González cita a Miró Llinares quien considera la posibilidad que un mismo objeto pueda ser tutelado por los Derechos de Autor y los Derechos de Propiedad Industrial de forma concurrente<sup>93</sup>.

Sobre ello continúa Vázquez González y refiere que, aunque el objeto de la Propiedad Intelectual son obras literarias, artísticas o científicas, y el de la propiedad industrial son las invenciones de aplicaciones industriales, puede que en muchos casos un producto reúna ambas cualidades por ejemplo los programas de ordenador, dibujos industriales, etc., del mismo modo que una conducta puede encajar en un tipo de delito contra la propiedad intelectual y en uno contra la propiedad industrial. Por ejemplo, la SAP Sevilla (Sección 1ª) de 31 de enero de 2006, condenó a los responsables de dos establecimientos comerciales de Sevilla por sendos delitos contra la Propiedad Intelectual e Industrial por comercializar sin autorización artículos de regalo con el signo gráfico de la silueta del denominado Toro de Osborne. Sin embargo, este autor concluye opinando que es incompatible la tutela penal de la Propiedad Intelectual y de la Propiedad Industrial sobre un mismo objeto (que no producto) intelectual porque ambas figuras delictivas protegen un mismo bien jurídico protegido, por lo que según él cabría aplicar el concurso de normas<sup>94</sup>.

**6. CONSECUENCIAS JURIDICAS**

El delito que analizamos, como el resto de los delitos contra la Propiedad Industrial, presenta una penalidad mixta alternativa combinada con una cumulativa: “será sancionado con trescientos a quinientos días multa o prisión de uno a tres años e inhabilitación especial<sup>95</sup> por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva...”. Es necesario precisar, según lo establecido en el art. 49 CP, que la pena de prisión e inhabilitación para este delito se clasificaría como pena menos grave.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad, ya que el legislador penal no incluye subtipos, es decir, supuestos agravados ni atenuados en ninguno de los

---

<sup>93</sup> VAZQUEZ GONZALEZ, *op. cit.*, p. 381.

<sup>94</sup> VAZQUEZ GONZALEZ, *op. cit.*, p. 382.

<sup>95</sup> Art. 56 CP: De la inhabilitación especial. Literal a).



delitos contra la Propiedad Industrial, lo que no es obstáculo para apreciar otras circunstancias atenuantes o agravantes genéricas<sup>96</sup>.

## **V. CONCLUSIÓN**

A través de esta investigación, de los hallazgos encontrados y análisis realizados, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1. Se ha mostrado un panorama general de los aspectos más relevantes sobre el Derecho de Propiedad Intelectual e Industrial, como base para el entendimiento de la tutela que de este conjunto de Derechos hace la norma jurídico penal.
2. Se ha logrado analizar de manera general desde un punto de vista legal, doctrinario y jurisprudencial la basta protección que hace el ordenamiento jurídico nicaragüense a la Propiedad Intelectual como institución matriz de este conjunto de Derechos de bienes inmateriales, y en específico, se ha logrado analizar la tutela penal de la Propiedad Industrial, institución cuya finalidad industrial es una de las características propia de su razón de ser y que la diferencia de la Propiedad Intelectual o Derechos de Autor y Derechos Conexos.
3. Se ha demostrado la importancia de registrar las creaciones o bienes inmateriales que se producen en el seno de la actividad empresarial, para poder optar a la tutela penal de los Derechos otorgados a su titular con este acto de registro, ya que sólo habrá intervención del Derecho Penal para la tutela de esos títulos de Propiedad Industrial previamente inscritos en el registro de la Propiedad Intelectual.
4. Con el análisis de los aspectos comunes de los Delitos relativos a la Propiedad Industrial, se ha evidenciado que nos encontramos con delitos que presentan características similares que son perfectamente deducibles del propio precepto normativo, de los cuales enumeramos los siguientes: fines comerciales o industriales, previa inscripción registral del título, conocimiento del registro por parte del sujeto activo y la falta de consentimiento del titular del Derecho registrado (este último aspecto que aparece expresamente en cada uno de los tipos penal que conforman el conjunto de delitos contra la Propiedad Industrial).

---

<sup>96</sup> Véase art. 35 y 36CP. Circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad penal.

5. Con el análisis de los elementos del tipo objetivo y subjetivo del delito “Utilización comercial ilícita de marcas y otros signos distintivos”, el cual fue seleccionado como objeto de estudio principal para conocer en detalle las características de las conductas típicas descritas en este cuerpo normativo, y describir la teoría general del delito, concluimos que es un delito con elementos normativos del tipo remitiéndonos a la norma extrapenal con fines meramente interpretativos o descriptivos, asimismo que se trata de un delito que protege el Derecho exclusivo de uso y explotación del titular del Derecho de Propiedad Industrial, asimismo que para intervenir el Derecho Penal previamente debe estar registrado el título de Propiedad Industrial en el registro correspondiente, además, de ser un delito cuyo sujeto activo lesiona el bien jurídico protegido con la realización de un solo acto típico, aunque no se obtenga un ulterior resultado o no se realice una ulterior actividad que en este caso concreto es la comercialización de los productos, ya que se consume de manera anticipada, excepto cuando la conducta típica es la venta puesto que en este acto la consumación es normal al obtenerse el resultado de comercialización del producto.
6. Del delito analizado también pudimos concluir que en el hecho delictivo pueden intervenir varios sujetos (especialmente porque se trata de un delito con características propias de actividad o actos comerciales) cuyo grado de actuación en el delito y por ende su responsabilidad penal se debe determinar de manera personalizada con las reglas generales de la autoría y participación que establece nuestro CP.
7. Finalmente, se pone de manifiesto la posibilidad de que existan algunos problemas concursales con otros delitos como la estafa, en tanto se vulneren dos bienes jurídicos diversos como son el Derecho exclusivo del titular registral en el delito que nos ocupa, y el patrimonio del consumidor en el delito de estafa. Asimismo, además cabe la posibilidad de un concurso entre delitos relativos a la Propiedad Intelectual y delitos relativos a la Propiedad Industrial cuando la conducta recae sobre un mismo objeto material, lo cual se resolvería, como un concurso aparente de normas según la doctrina.

## FUENTES DE CONOCIMIENTO

### 1. DISPOSICIONES NORMATIVAS CITADAS.

#### A) NACIONALES.

Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas. En la Gaceta, Diario Oficial del 18 de febrero de 2014, n° 32, pp. 1254-1284.

“Código Civil de la República de Nicaragua”. En la Gaceta, Diario Oficial del 5 de febrero de 1904, n° 2148.

“Código de Comercio de Nicaragua”. En la Gaceta, Diario Oficial del 30 de octubre del 1916, n° 248.

Ley No. 641 “Código Penal”. En la Gaceta, Diario Oficial del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo del 2008 n° 83, 84, 85, 86 y 87, pp. 2700-2709, 2736-2746, 2768-2778, 2804-2815, 2836-2846.

Ley No. 312, “Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos”. En la Gaceta, Diario Oficial, de 31 de agosto y 1ro de septiembre de 1999, n° 166 y 167, pp. 3888-3896 y 3912-3918. Disponible en: <https://www.lagaceta.gob.ni/1999/08/166/> y <https://www.lagaceta.gob.ni/1999/09/167/>

Ley No. 577, “Ley de Reformas y Adiciones a la Ley n° 312 Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos”. En la Gaceta, Diario oficial, de 24 de marzo de 2006, n° 60, pp. 1870-1875. Disponible en: <https://www.lagaceta.gob.ni/2006/03/060/>

Ley No. 380 “Ley de Marcas y otros signos distintivos”. En la Gaceta, Diario Oficial, de 16 de abril de 2001, no.70, pp. 2099-2124. Disponible en: <https://www.lagaceta.gob.ni/2001/04/070/>

Ley No. 580 “Ley de Reformas y Adiciones a la Ley n° 380 Ley de Marcas y otros signos distintivos”. En la Gaceta, Diario Oficial, de 24 de marzo de 2006, n° 60, pp. 1880-1883. Disponible en: <https://www.lagaceta.gob.ni/2006/03/060/>

Ley No. 354 “Ley de Patentes de invención, modelo de utilidad y diseños industriales”. En la Gaceta, Diario Oficial, del 22 y 25 de septiembre del 2000, n° 179 y 180, pp. 4997-5006 y 5025-5034. Disponible en: <https://www.lagaceta.gob.ni/2000/09/179/> y <https://www.lagaceta.gob.ni/2000/09/180/>

Ley No. 579 “Ley de reforma y adición a la ley No. 354 Ley de patentes de invención, modelo de utilidad y diseños industriales”. En la Gaceta, Diario Oficial, del 24 de marzo del 2006, n° 60, pp. 1877-1879. Disponible en: <https://www.lagaceta.gob.ni/2006/03/060/>

**B) INTERNACIONALES.**

Declaración Universal de Derechos Humanos.

<https://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.htm>

**2. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.**

AGUILAR JEREZ, Róger, *Manual de Derecho de Autor y Derechos Conexos*, Managua, Nicaragua, Facultad de Ciencias Jurídicas UCA, 2006, 278 p.

BENDAÑA GUERRERO, Guy José, *Curso de Derecho de Propiedad Industrial*, Managua, Nicaragua, Hispamer, 1999, 494 p.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, 19.<sup>a</sup> ed., Buenos Aires, Argentina, Heliasta, 2008, 400 p.

CANIZALEZ ESCORCIA, Mario, *Ley No. 641 Código penal Comentado, Concordado, Con Doctrina y Jurisprudencia*, 1.<sup>a</sup> ed., Managua, Editorial SENICSA, 2016, 745 p.

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, *Delitos contra la propiedad intelectual e industrial*, Madrid, 2009, 93 -134 p.

DIAZ PEREZ, César, MARTINEZ BUITRAGO, Patricia, *Apuntes Derecho Penal Parte General*, León, Nicaragua, inédito, 2016.

FERNANDEZ-NOVOA, Carlos, OTERO LASTRES, José Manuel, BOTANA AGRA, Manuel, *Manual de la Propiedad Industrial*, Madrid, España, MARCIAL PONS Ediciones Jurídicas y Sociales S.A, 2009, 847 p.

GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, *El bien jurídico protegido en los delitos contra la propiedad industrial, en Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, España, CIVITAS, 2005, 1411-143 p.

GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, “Otra vez los delitos contra la propiedad intelectual: (al mismo tiempo, algunas reflexiones sobre los delitos con objeto plural inequívocamente ilícito, sobre los de actividad y sobre el ámbito de aplicación de los artículos 13 y 15 del Código Penal)”, *Revista Jueces para la democracia*, España, ISSN 1133-0627, n° 13, 1991, 35-42 p.



Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2528802b>

GÓMEZ AMIGO, Luis, “La necesidad de presentar denuncia «ex» artículo 287 del Código Penal: su desaparición con respecto a los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, num.14/2005, Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2005, 4 p.

JIMENEZ SANCHEZ, Guillermo, *Derecho Mercantil I*, 12.<sup>a</sup> ed., Barcelona, España, Ariel S.A, 2008, 794 p.

LUZON PEÑA, Diego, *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, 3.<sup>a</sup> ed., Managua, 2017, UCA Publicaciones, 875 p.

MAPELLI CAFFARENA, Borja, “Consideraciones en torno a los delitos contra la propiedad industrial”, *Revista Derecho y conocimiento*, vol. 1, Facultad de Derecho. Universidad de Huelva, 111-132 p.

MARTINEZ-BUJAN, Carlos, *Derecho Penal Económico, Parte Especial*, 5.<sup>a</sup> ed., España, 2015, 1031 p.

MESTRE DELGADO, Esteban, “Tema 13. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”, en Carmen, LAMARCA PEREZ (Coord.), *Delitos. La parte especial del derecho penal*, Madrid, 2016, Dykinson, 486 p.

MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal, Parte Especial*, 21.<sup>a</sup> ed., Valencia, España, Tirant Lo Blanch, 2017, 923 p.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL-OMPI, “¿Qué es la propiedad Intelectual?”, Publicación de la OMPI, N°450(S), ISBN 978-92-805-1157-4, Ginebra, Suiza, 23 p.

Disponible en: [https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/450/wipo\\_pub\\_450.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/450/wipo_pub_450.pdf)

ORTS BERENGUER, Enrique, GONZALEZ CUSSAC, José, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Managua, Proyecto de Reforma y Modernización normativa CAJ/FIU-USAID, 2004, 207 p.

RODRIGUEZ FERNANDEZ, Ricardo, “La protección penal de los derechos de propiedad industrial”, *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913, n° 7033, 2008, 4 p.

SERRANO GOMEZ, Alfonso, SERRANO MAILLO, Alfonso, SERRANO TARRAGA, Ma. Dolores, VAZQUEZ GONZALEZ, Carlos, *Curso de Derecho Penal, Parte Especial*, 3.ª ed., Madrid, España, Dykinson, 2016, 944 p.

SHERWOOD, Robert, *Propiedad Intelectual y Desarrollo Económico*, Buenos Aires, Argentina, Heliasta, 1995, 285 p.

SUAREZ-MIRA RODRIGUEZ, Carlos, JUDEL PRIETO, Ángel, PIÑOL RODRIGUEZ, José, *Manual de Derecho Penal Tomo II Parte Especial*, 7.ª ed., España, Aranzadi, S.A.V, 2018, 774 p.

TIRADO ESTRADA, Jesús, *Delitos contra la propiedad industrial. Protección penal de invenciones industriales (patentes y modelos de utilidad) y signos distintivos (marcas y nombres comerciales). Tipos básicos y problemática acusatoria*, CEJ, Madrid, 2016, 43 p.

VIÑAMATA PASCHKES, Carlos, *La Propiedad Intelectual*, 4.ª ed., México, Trillas, 2007, 560 p.

VICENT CHULIA, Francisco, *Introducción al Derecho Mercantil*, 16.ª ed., Valencia, España, Tirant lo Blanch, 2003, 1125 p.

ZARATE CONDE, Antonio, “Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores. Corrupción en los negocios”, en Antonio ZARATE CONDE (Coord.), *Derecho Penal Parte Especial*, Madrid, Editorial universitaria Ramón Areces, 2016, 1147 p.



## **RESUMEN**

En esta investigación se hace un análisis acerca de la protección de la propiedad intelectual, con énfasis en la tutela penal de la propiedad industrial, desde la perspectiva de la actividad empresarial o de comercio en nuestro País. Para el estudio de la tutela penal de la propiedad industrial nicaragüense se ha realizado en principio una revisión de las normas especiales extrapenales que la regulan, asimismo la revisión de otras ramas del Derecho que tienen relación con el Derecho de Propiedad Intelectual e Industrial, y por último el análisis de los aspectos comunes de los delitos relativos a la propiedad industrial. Se trata de un estudio que muestra un panorama general de la protección que brinda el ordenamiento jurídico a los titulares de los bienes inmateriales creados en el seno de su actividad empresarial, y la relevancia de la registrabilidad de tales bienes intangibles como requisito fundamental para gozar de los Derechos otorgados de propiedad intelectual o industrial.

## **PALABRAS CLAVES**

Propiedad Intelectual, Derecho de Autor, Propiedad Industrial, Derecho Penal, Bien jurídico protegido.

**ABSTRACT**

*The Thesis makes an analysis about the protection of the Intellectual property, with emphasis in the criminal tutelage of the Industrial property, from the perspective of business activity or commerce in our country. In order to study the criminal tutelage of the Industrial property in Nicaragua, it has been done a series of reviews of the special extra-penal norms that regulate them, likewise the review of other branches of the law that have direct relationship with the law of Intellectual property and Industrial, and finally the analysis of the commonalities of the related offenses to the Industrial property. It is a study that show the general panorama of the protection that the juridic order offer to the immaterial property owners that have been created from the core of the business activity, and the relevance of the registry of intangibles deeds as a fundamental requirement in order to enjoy in full the rights given by the Intellectual property or Industrial.*

**KEYWORDS**

*Intellectual Property, Copyright, Industrial Property, Criminal Law, Legal right protected.*